

# EL RÉGIMEN SEÑORIAL DEL CONVENTO DE AGUAS VIVAS DURANTE EL SIGLO XVIII \*

*Ricardo Franch Benavent*

## I. FUENTES

Las fuentes utilizadas para la realización del presente trabajo proceden en su totalidad de la sección de Clero del Archivo del Reino de Valencia. Se componen de dos legajos, el 374 y 375 (cada uno de los cuales comprende tres cajas), y de siete libros, cuya signatura es: 149, 207, 270, 1.405, 3.886, 4.023 y 4.092.

Los legajos son una fuente muy rica, pero, a su vez, muy difícil de trabajar. Su riqueza deriva de la multitud y variedad de los documentos que comprende (pleitos, contratos de arrendamiento, contratos enfitéuticos, censales, etc.). Pero de esa misma variedad proviene la dificultad de su estudio, pues no existe ninguna ordenación ni catalogación de sus documentos, apareciendo éstos muy entremezclados. Sin embargo, a pesar de la dispersión inherente a los legajos, se puede afirmar que las tres cajas del legajo 374 (cajas 1.004, 1.005 y 1.006) están compuestas principalmente por pleitos (salvo la caja 1.006, que contiene documentación sobre el convento de los Dolores de Bocairente). Por su parte, las tres cajas del legajo 375 son mucho más ricas. La caja 1.007 está compuesta principalmente por: recibos de gastos e ingresos del convento durante el primer tercio del siglo XIX; documentos de reconocimiento de deudas por parte de los campesinos con el convento; contratos de arrendamiento de tierras; contratos de concesiones de tierras en enfiteusis; contratos de venta de tierras enfitéuticas por parte de los campesinos endeudados con el convento; etc. La caja 1.008 comprende principalmente: recibos de gastos e ingresos del convento durante el primer tercio del siglo XIX; un interesante, aunque incompleto, inventario de los bienes que el convento poseía al ser abolido en 1812; contratos por los que los campesinos endeudados vendían al convento las casas que se les concedieron en enfiteusis; contratos de reconocimiento de censales cargados en favor o en contra del convento; etc. Por último, la caja 1.009 se compone principalmente de: diversos recibos de gastos e ingresos

---

\* Este trabajo corresponde a los capítulos centrales de la tesis de licenciatura del mismo título leída en el departamento de Historia Moderna en octubre de 1979.

del convento; aparece el grueso de los contratos por los que los campesinos endeudados vendían las tierras concedidas en enfiteusis al convento; el documento más importante es la ampliación que se hizo en 1796 de la carta de población concedida en 1787.

Los libros son una fuente mucho más fácil de manejar, pues, normalmente, cada uno de ellos se refiere a un tema monográfico. Así ocurre con los libros: 207, referido a los ingresos del convento desde 1815 a 1835; 270, referido a los gastos de la misma época; 1.405, que contiene un pleito que el convento sostuvo contra el abastecedor de carnes de la ciudad de Valencia a fines del siglo XVIII; 4.023, que contiene diversas visitas de amortización desde el siglo XVI hasta el siglo XVIII; y el 4.092, que contiene las actas del convento del siglo XVII. Sin embargo, no es ésta la tónica de los libros 149 y 3.886, que derivan de la necesidad que el convento tuvo de recopilar diversos documentos después del saqueo a que fue sometido en 1707 por un grupo de "miguelotes". Por tanto, el libro 149 se dedica a recoger algunos de los censos y censales que el convento poseía en el siglo XVII. Por su parte, el libro 3.886 recoge diversos privilegios y sentencias favorables con el fin de documentar la posesión de sus territorios en los continuos pleitos que sostuvo durante el siglo XVIII.

El estudio de estas fuentes presenta muchas dificultades, siendo una de las principales su actual estado incompleto y disperso, derivado de los sucesivos avatares que sufrió el archivo del convento (saqueado en 1707 y durante la guerra de la independencia).

Lo más lamentable es que las cuentas del convento del siglo XVIII hayan desaparecido. Un documento que contiene la caja 1.008 del legajo 375 nos informa que el convento poseía libros mayores de cosechas y de gastos e ingresos. Si estos libros se hubieran conservado, hubieran sido una fuente de incalculable riqueza, sobre todo los libros de cosechas, pues allí aparecerían seguramente el total de las particiones que pagaba cada uno de los campesinos, lo que hubiera podido permitir un análisis del auténtico peso de la exacción feudal, de la productividad que los campesinos obtenían en sus terrazgos, el conocimiento de la producción que el convento obtenía de la reserva dominical, etc. Además, los libros de gastos e ingresos nos hubieran permitido calcular la rentabilidad que el convento obtenía de la explotación de su dominio. Ello ha condicionado enormemente el presente trabajo, limitándolo a presentar un análisis cualitativo del régimen señorial existente en el valle de Aguas Vivas durante el siglo XVIII y a su evolución.

Sin embargo, también las fuentes presentan dificultades en este aspecto. Los documentos que aparecen en los legajos permiten describir perfectamente el régimen señorial, pero carecemos de documentación

suficiente para saber la proporción de tierras que explotaba el convento directamente, que arrendaba a los campesinos o que se las concedía por medio de contratos enfiteúticos. Incluso no podemos calcular exactamente la cantidad de tierras que cada campesino cultivaba, bien por medio de contratos de arrendamiento, bien por medio de contratos enfiteúticos. Para todo ello hubiera sido imprescindible disponer de algún cabreve o padrón de riqueza, pero éstos no aparecen en la documentación del Archivo del Reino. Conociendo el nombre de los notarios que, normalmente, tramitaban los asuntos del convento, intenté localizarlos recurriendo a los principales archivos notariales de la ciudad de Valencia, e, incluso, fui al archivo municipal de Carcagente (de donde eran originarios), pero no logré localizarlos. Por ello, tuve que recurrir a un inventario de los bienes del convento, realizado por el corregidor de Alcira al ser abolido aquel en 1812, que se encuentra en la caja 1.008 del legajo 375. Aunque aquí no aparecen las tierras que el convento cultivaba directamente, y parece que la relación de tierras arrendadas es bastante incompleta, creo que refleja con bastante fiabilidad la situación de las tierras concedidas en enfiteusis.

A pesar de estas deficiencias, debidas a las dificultades de las fuentes, creo que es muy interesante el estudio del régimen señorial del convento de Aguas Vivas por su carácter original con respecto al régimen señorial característico del País Valenciano. Efectivamente, mientras que la nota dominante del régimen señorial del País Valenciano posterior a la expulsión de los moriscos suele ser la propiedad compartida, o enfiteusis,<sup>1</sup> en el valle de Aguas Vivas la forma habitual de roturación y cultivo de la tierra suele ser, en el siglo XVIII, el contrato de arrendamiento a corto o largo plazo y cuya renta se detrae, no en dinero, sino en especie y con una reglamentación de la producción que lo asemeja mucho a un contrato enfiteútico de corta duración. Por otro lado, en la tardía fecha de 1787, cuando ya en todos los lugares se está cuestionando el antiguo régimen, se le ocurre al convento conceder una carta de población en el más puro estilo de las establecidas en las fechas inmediatamente posteriores a la expulsión de los moriscos. Y esta carta de población, que originariamente fue establecida para roturar tierras incultas, fue ampliada con nuevos capítulos en la aún más tardía fecha de 1796, cuando ya en Francia el proceso revolucionario que había derribado al antiguo régimen había concluido su ciclo, para conceder en enfiteusis tierras ya desmontadas y plantadas.

<sup>1</sup> E. Císcar Pallarés, *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*. Valencia, 1977, págs. 176-177.



Creo que el interés que ofrece este original caso justifica la realización del presente trabajo con tan pobres fuentes.

## II. LA AGRICULTURA DEL VALLE DE AGUAS VIVAS DURANTE EL SIGLO XVIII: ROTURACIÓN Y CULTIVO DE LA TIERRA POR MEDIO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Parece ser que hasta fines del siglo XVII y principios del XVIII la actividad preponderante del valle de Aguas Vivas era la ganadería, reduciéndose el cultivo de la tierra a algunas escasas parcelas. Así lo testimonia el naturalista Cavanilles, quien al referirse a dicho valle afirma:

Al principio del siglo se cultivaban *algunos* campos, que quedaron destruidos en las guerras de sucesión.<sup>2</sup>

En la documentación del Archivo del Reino de Valencia sólo existe un contrato de arrendamiento de tierras de esta época, fechado en 1687.<sup>3</sup> Su duración era de tres años, y estaba estipulado con Andreu Ferrero y Joseph Selfa, "Llauradors del lloch de Simat habitants". Por él, se concedía a Andréu Ferrero "tota aquella terra y arbres... que esta a la part de debes la Barraca", y a Joseph Selfa "la terra y arbres que es diu la part del pi, y el frontispici del dit Convent". Iniciándose la tendencia que se continuará a lo largo del siglo XVIII, el contrato se establecía a partición de frutos, fijándose ésta en 1/3 "de tots los fruits, y grans" además de "lo ters de la palla", pero sin hacerse ninguna distinción expresa entre secano y regadío. El convento participaba en la explotación aportando "tota la llavor pera sembrar dites terres aixi de forments, ordi, dacs y demes llegums a ras, ab que al temps de la collita los dits hajen de restituir dites llavors respective a caramull", lo cual era una tendencia común a todos los señoríos del País Valenciano, según consta en las cartas de población. Sin embargo, en este contrato la participación del convento en la explotación de la tierra parece que era más efectiva, al establecerse en el capítulo 3.º que aquel prometía "per raho dels Jornals que han de fer en llaurar les dites terres los dits Ferrero y Selfa donarlos cinch lliures cascun any", lo que, a mi entender, sitúa a este contrato más cerca de la aparcería de lo que lo estarán los contratos establecidos en el siglo XVIII, como más tarde veremos. Las res-

<sup>2</sup> A. J. Cavanilles, *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia*. Vol. I, Zaragoza, 1958, pág. 296.

<sup>3</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1007). El documento es una copia de la antigua escritura realizada el 12 de abril de 1780.

tantes condiciones establecían que los colonos debían transportar al convento, a sus costas, la parte de la partición que le correspondiese; que debían trabajar las tierras "a us y costum de bon llaurador", debiendo realizar en los olivares "tres relles cascun any a son temps y saho" y plantar "en dites terres dotse peus de oliveres cascu, cascun any al temps que se acostuma"; que no podían tener ningún tipo de ganado sin licencia del convento, excepto "quatre parells de bous, o Baques pera llaurar"; y que debían llevar las aceitunas, para su transformación, a la almazara del convento, "ab que sempre que es seguixca lo cas de que los dits Ferrero y Selfa hajen de llogar pera fer oli, trobantse a este temps lo dit convent amb cabalcadura y Fadri".

Pero, como se puede observar en el párrafo transcrito de Cavanilles, la guerra de sucesión significó la destrucción completa de la incipiente agricultura, agregando éste:

El desierto de Aigües Vives vino a ser guarida de gente foragida, que con el nombre de migueletes hacían robos, mataban, quemaban y talaban, sin perdonar al convento de Agustinos, a quienes quemaron el archivo, robaron quanto tenían y reduxeron a la mendicidad.

Así, el valle de Aguas Vivas se convirtió en un núcleo de actuación de aquellas partidas de guerrilleros que tanto proliferaron en el País Valenciano después de la derrota de Almansa (no olvidemos que el valle de Aguas Vivas cumplía las condiciones necesarias que exigía cualquier actuación de este tipo, como son su relieve montañoso y su situación como zona de paso "natural" entre la Ribera Alta y la Safor), lo que impidió el desarrollo de cualquier actividad económica. Pero Cavanilles continúa:

Como se disipó aquella tempestad, los Religiosos, ayudados de algunos bienhechores, empezaron a cultivar los campos, plantaron olivos, viñas y moreras, continuando siempre en mejorar el valle.

Al amparo de la favorable coyuntura económica del siglo XVIII, se inició un movimiento de roturación de tierras, común a toda España, que puso en cultivo la mayor parte del valle, y este movimiento de roturación y cultivo fue realizado, hasta la concesión de la carta de población en 1787 y su posterior ampliación de 1796, por medio de contratos de arrendamiento de larga (para la roturación de tierras) y corta (para el cultivo de la tierra) duración.

A) *Roturación de tierras por medio de contratos de arrendamiento de larga duración*

El País Valenciano conoció en el siglo XVIII un intenso desarrollo agrario que tuvo una de sus principales manifestaciones en la extensión de la superficie cultivada, bien por medio de la desecación de zonas pantanosas, bien por medio de la roturación de tierras incultas. Como expresión de una zona típicamente de secano, el valle de Aguas Vivas conoció el segundo de los fenómenos, la roturación de tierras incultas, que, como afirma Cavanilles, en muchos lugares del País Valenciano sólo dejó incultas "las crestas de los montes", señalando en el caso concreto que nos ocupa:

Estos (los campesinos) y los dependientes del convento rompen eriales, y los convierten en viñedos, olivares y campos de algarrobos. Si así continúan, muy presto se verán cultivadas las llanuras, las cuestas y los montes.<sup>4</sup>

Normalmente suele citarse el enorme crecimiento de la población valenciana durante el siglo XVIII como una causa y efecto, a la vez, de la extensión de la superficie cultivada. En algunas ocasiones su actuación como fenómeno causal se ha exagerado hasta un límite que se asemeja mucho a la teoría malthusiana, como es el caso de J. A. Chiquillo, quien afirma:

Un incremento demográfico es un hecho que obliga a roturar nuevas tierras por pura necesidad alimenticia, por lo menos para la gran mayoría de la población que tiene unos medios de vida al límite del desequilibrio. En cuanto surgen más bocas que alimentar, la familia tiene que roturar nuevas tierras..., lo que demuestra que la roturación cubre una necesidad.<sup>5</sup>

Está lejos de mi intención el tratar de disminuir la importancia de la población como uno de los factores determinantes de la actividad económica. Sin embargo, creo que este factor desempeñó un papel más secundario en el caso concreto del Valle de Aguas Vivas. Los colonos que cultivaban las tierras del convento vivían en una "casa habitación" (como llama la documentación) conocida con el nombre de la Barraca, que ya aparece en el contrato de arrendamiento de 1687. Poseemos un documento, por el que se constatan los casamientos, nacimientos y defunciones de sus habitantes, que el convento de Aguas Vivas pidió a la

<sup>4</sup> A. J. Cavanilles, *op. cit.*, pág. 297.

<sup>5</sup> J. A. Chiquillo Pérez, *Aproximación al estudio del régimen señorial valenciano en el siglo XVIII*. Tesis de licenciatura inédita, pág. 41.

parroquia de Carcagente (donde se registraban) en 1756<sup>6</sup> y, gracias a la cual, se puede realizar una aproximación a su demografía. Según él, se puede afirmar que allí residían unas cinco familias (Cavanilles lo confirma al afirmar "los que cincuenta años hace apenas tenían para subsistir, no pasando entonces de cuatro individuos"),<sup>7</sup> casi todas inmigrantes (los lugares que se citan son Tabernes de Valldigna, Daimuz, Almásera, Gandía y Carcagente).

Tampoco tendría una actuación destacada en el caso concreto del valle de Aguas Vivas el papel que M. Ardit atribuye a la presión señorial, la cual, según él, estimularía a los vasallos a extender los cultivos por terrenos marginales "con la esperanza de no pagar derechos feudales de dichas tierras durante cierto tiempo".<sup>8</sup> De hecho, en el valle de Aguas Vivas la iniciativa del proceso roturacionista la llevó siempre el convento, primero mediante los contratos de arrendamiento a largo plazo, y luego, a partir de 1787, mediante concesiones de tierras incultas en enfiteusis.

Por todo ello, creo que el mayor factor estimulante del proceso roturacionista, en el caso concreto del valle de Aguas Vivas, sería el alza de precios de la centuria. En este sentido, es significativo que los primeros contratos de arrendamiento para roturar tierras que se conservan daten de 1750 y 1769-70, es decir, la época en que el alza de precios comienza a afianzarse, sobre todo en los casos del vino, el aceite y la seda<sup>8 bis</sup> cultivos cuya plantación, junto con la de los algarrobos, es pri-

<sup>6</sup> A. R. V. Clero, legajo 374 (caja 1004).

<sup>7</sup> A. J. Cavanilles, *op. cit.*, pág. 297.

<sup>8</sup> M. Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina*. Barcelona, 1977, pág. 25.

<sup>8 bis</sup> Son significativas en este sentido las medias cíclicas del vino y del aceite elaboradas por F. Casal Novoa, *Precios y arrendamientos a corto término en Valencia durante el siglo XVIII*. Tesis de licenciatura inédita, pág. 85:

	Vino	Aceite
1726-41	100	100
1742-57	97,3	114,2
1758-70	98	132,1
1771-85	137	165,3

Por su parte, la evolución de las medias cíclicas de la seda fina y el aldúcar (elaborada por J. M. Palop, *Fluctuaciones de precios y abastecimientos en la Valencia del siglo XVIII*. Valencia, 1977, pág. 113), son las siguientes:

	Aldúcar	Seda fina
1726-41	100	100
1742-57	103,8	111,6
1758-70	139,1	131,2
1771-(84)	169,5	164



mada por el convento en los diversos contratos (como luego veremos). Además, estos cultivos están destinados a la comercialización, y no a la mera subsistencia, por lo que es normal que sufrieran el estímulo alcista del mercado.

Como ya hemos dicho, hasta 1787, la labor roturacionista fue llevada a cabo a través de contratos de arrendamiento de larga duración. En la documentación del Archivo del Reino sólo se conservan tres de estos contratos con la obligación expresa de hacer nuevas plantaciones:

—El primero de estos contratos<sup>9</sup> está fechado en 1750 y afecta a cinco colonos, habitantes todos ellos de la Barraca. Su duración es por 15 años y, conforme está redactado, es difícil averiguar la partida, o partidas a que afecta.

—El segundo contrato,<sup>10</sup> fechado en 1769, afecta sólo a un colono y su esposa, vecinos ambos de la villa de Murla, y su duración es por 10 años.

—Por último, el tercer contrato,<sup>11</sup> fechado en 1770, afecta a dos colonos y sus esposas, vecinos también de Murla, y su duración es por 9 años.

A diferencia del primero, la partida concreta a la que se destinan los dos últimos contratos aparece expresamente en la documentación, al afirmarse:

Que por quanto Nosotros los referidos Religiosos, hemos determinado para el aumento de la hacienda de dicho convento, el que se plante, y cultive la partida de la Plana...

Aunque se puede tomar como contrato-tipo de estos arrendamientos de larga duración el establecido en 1769, los tres contratos difieren mucho entre sí, siendo común a ellos la cuantía de las particiones, la obligación de realizar un determinado número de plantaciones en un tiempo establecido, las bonificaciones, o participación del convento en el pago de las plantaciones de cultivos realizadas, y otros capítulos secundarios. Por ello, comenzaremos con ellos el análisis de estos contratos.

A diferencia de los tipos normales de arrendamiento en el País Valenciano, estos contratos suelen ser a partición de frutos. La cuantía de la partición es similar en los tres contratos. En general, se establece la partición de:

<sup>9</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1007).

<sup>10</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1007).

<sup>11</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1007).

—1/4 de los granos, legumbres y de la paja, en tierras de secano (cap. 2.º del contrato de 1769).

—1/3 de los mismos productos (cap. 2.º), más las hortalizas, si son tierras de regadío.

—1/3 del vino, algarrobas, aceite, “como de todas las demas especies de Arboles y plantas” (caps. 4.º, 7.º y 11.º), incluyéndose, en el caso del aceite, la obligación de entregar también el remolido, por el pago de la utilización de la almazara del convento en su transformación, utilización que, por lo demás, es obligatoria (cap. 11.º).

—En lo que respecta a las moreras, mientras que en los contratos de 1769 y 1770 se establece la partición de una libra de seda fina por cada tres cargas de hoja (cap. 9.º), en el contrato de 1750 la partición es de 1/4 de la hoja de morera o de una libra de seda fina por cada cuatro cargas de hoja (cap. 6.º).

Como se ha podido observar, salvo en el caso de las moreras, cuya partición se elevó con el paso del tiempo (aunque quizás la cantidad de partición distinta se explique por otras causas, como veremos), la cuantía de estas particiones es similar en los tres contratos.

Otra nota común a los tres contratos es la obligación, por parte de los colonos, de realizar un determinado número de plantaciones en un tiempo establecido, aunque la cantidad de éstas varía en cada caso. Así, en el contrato de 1750, cada colono se obliga a plantar:

—12 hanegadas de viña, “con los olivos de rama que les correspondan”, en los cuatro primeros años del contrato (cap. 3.º).

—200 moreras en los dos primeros años del contrato (cap. 6.º).  
En el contrato de 1769, el colono se obliga a plantar:

—20.000 cepas de viña en los seis primeros años del contrato (capítulo 3.º).

—200 olivos en los tres primeros años del contrato, y otros 100 en los restantes (cap. 5.º).

—100 moreras en los dos primeros años del contrato, y otras 50 en los dos años siguientes (cap. 9.º).

—100 algarrobas en los tres primeros años del contrato, y otros 100 en los restantes (cap. 6.º).

Por último, en el contrato de 1770, Antonio Muñoz se obligaba a plantar:

—3.000 cepas de viña anuales en los tres primeros años del contrato (cap. 4.º).

- 150 olivos en los tres primeros años del contrato (cap. 6.º).
- 200 algarrobos en los cinco primeros años del contrato (cap. 7.º).

Mientras que Pedro Fullana debía plantar:

2.000 cepas de viña anuales en los tres primeros años del contrato, y 5.000 anuales en los cuatro años siguientes (cap. 4.º).

- 150 olivos en los tres primeros años del contrato (cap. 6.º).
- 100 algarrobos en los cinco primeros años del contrato (cap. 7.º).

Por su parte, el convento participa económicamente en la realización de estas empresas. Así, por cada olivo plantado, el convento se compromete a pagar a los colonos un sueldo y seis dineros (cap. 8.º); por cada injerto de algarrobo aprendido, un sueldo (cap. 8.º); con respecto a las viñas plantadas, se las concede francas de partición por siete años (cap. 4.º); con respecto a los granos, el convento se compromete a aportar la simiente, pero recobrándola "a todo monton" en el momento de la recolección, y estableciendo que si la cosecha se perdiese, los colonos seguirían obligados a devolver la simiente proporcionada (cap. 12.º). Sin embargo, la situación es distinta en los tres contratos en lo referente a las moreras. Así, en el contrato de 1750, el convento se compromete a pagar la mitad del importe de las plantas de morera (cap. 6.º), mientras que en el de 1769 las paga completamente (cap. 9.º), y en el de 1770 se establece en su capítulo 8.º:

Que dichos medieros no podran plantar moreras sin licencia del convento y les dara el convento un tercio en cada año de quinse cañisos, y para la cria de sus gusanos, catorse arrobas de oja de moreras, y si les faltase alguna porcion de oja, pagara el que le faltare la tercera parte de lo que le importare.

Quizás sea este diferente trato que se observa en la plantación de las moreras el que explique la cantidad de partición distinta que este cultivo tiene en los tres contratos.

Otras cláusulas comunes en los tres contratos son:

—La obligación por parte de los colonos de avisar al convento un día antes de la recolección (imponiéndose sólo en el primer contrato (caps. 1.º y 2.º), una pena de 10 libras para los que infringieran esta disposición) con el fin de que este pudiera enviar un representante suyo (cap. 13.º).

—La obligación por parte de los colonos de llevar al convento, a sus costas, la parte que le correspondiese de la partición (cap. 13.º).

—La obligación por parte de los colonos de llevar las aceitunas a la almazara del convento (cap. 11.º) y las uvas a sus prensas (cap. 7.º del contrato de 1750).

—La obligación por parte de los colonos de trabajar las tierras "a uso, y costumbre de buen labrador", amenazando con rescindir el contrato en el caso de que se incumpliera esta condición (cap. 22.º).

—La prohibición de poseer ganado sin licencia del convento (capítulo 16.º), a excepción de los animales de labranza.

Los restantes capítulos difieren en cada contrato. El origen de las diferencias creo que radica en que los colonos del contrato de 1750 eran todos habitantes de la Barraca, mientras que los de los restantes contratos eran inmigrantes. Por ello, la participación del convento en los contratos de estos últimos fue mayor. Así, en ellos, el convento concede a los colonos, "para su más seguro establecimiento" (cap. 14.º), cierta cantidad de tierras ya cultivadas y plantadas (caps. 10.º, 14.º, 21.º y 23.º), "las que devolverán al convento, quando fructifiquen las que ellos plantaran". Es indudable que los colonos residentes en la Barraca poseían otras tierras ya puestas en cultivo por medio de anteriores contratos de arrendamiento. Además, entre las tierras que se les asignan aparecen algunas ya cultivadas. Sin embargo, parece que su asentamiento no databa de mucho tiempo, como puede observarse en el capítulo 10.º de su contrato de arrendamiento, referente al arrendamiento de las casas. En él se establece que los colonos deben construirse éstas a sus costas en las tierras que se les asignan, sin pagar arrendamiento por ellas, y que si algún día quisieran abandonar el valle, el convento sólo les pagaría la mitad de las obras. En cambio, los colonos posteriores lo que consiguen es el arrendamiento de casas, por las que debían pagar dos libras anuales cada uno (cap. 1.º).

A pesar de lo dicho, y sin que podamos saber ciertamente por qué, la participación del convento en el contrato de 1769 fue mucho mayor que en el de 1770. Así, además del par de bueyes que el colono posee, el convento le vende un par de mulas (cap. 15.º) por precio de 45 libras, cantidad que debe pagar en tres pagas iguales cada dos años; sus arreos de labranza (cap. 19.º) por precio de 5 libras y 13 sueldos, cantidad a pagar "quanto antes puedan, de modo que den al convento, cada año, alguna cosa, para que el convento quede satisfecho, al fin del contrato; y 15 cargas de paja (cap. 19.º), que debía pagar de la misma forma que los arreos de labranza. También, para atender a "su precisa manutención, hasta el día de San Juan de junio del referido año setenta", el convento les vende varios alimentos ("cinco cahises de trigo, siete de Adasa, quatro barchillas de arros, seis de Abas, dos de guixas, y cinco arrobas de aseyte") (cap. 18.º), que deberán pagar en la forma expresada en la venta de los arreos de labranza, "quedando a su libertad, satisfacerlo en propia especie, o por el precio que corra quando se le entregue".



Finalmente, es similar en los tres contratos la conclusión final, una conclusión que, por lo demás, es semejante a la que A. García Sanz describe para los contratos de arrendamiento de Segovia en toda la edad moderna (comparando un contrato de 1507 con otro de 1612 y otro de 1800) afirmando:

Es una constante a lo largo de todo el período el que las relaciones personales entre arrendador y arrendatario sean las que sitúan jurídicamente los contratos en un ámbito en que el derecho público al uso queda en gran medida marginado en cuanto a su operatividad.<sup>12</sup>

Efectivamente, observando la parte final de todos los contratos de arrendamiento se puede apreciar que éstos tratan de que sus cláusulas se cumplan a toda costa, dándoles el carácter de ejecutivas, "como si fuese sentencia pronunciada, y pasada en autoridad de cosa juzgada", y marginando la legislación vigente:

Y renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, la ultima pragmatica de las submisiones, demas leyes fueros e derecho en forma.

Incluso las mujeres renunciaban a la legislación que, según parece, les favorecía especialmente ("leyes del veleyano, Senado consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, y demás de mi favor"). Como afirma A. García Sanz, la justicia ordinaria quedaba relegada a "la sola misión de ejecutar lo estipulado en el contrato".

En conjunto, son varios los aspectos destacables de estos contratos:

— En primer lugar, la larga duración de los mismos (15, 10 y 9 años respectivamente), duración muy superior a la de los contratos de arrendamiento de tierras cultivadas (que, como veremos, es normalmente de 4 años) y que se debe interpretar en el sentido de recompensar los enormes esfuerzos que la plantación y puesta en cultivo de la tierra llevaba consigo para los campesinos.

— En segundo lugar, destaca el enorme rigor de las particiones de frutos (1/4 de los granos y legumbres en secano y 1/3 de los mismos productos en regadío además de la vid, el olivo, las moreras y "demás plantas y árboles"). La preferencia del convento por las particiones en especie, y la enorme gravosidad de éstas, la analizaremos al estudiar los contratos de arrendamiento a corto plazo.

<sup>12</sup> A. García Sanz, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia. 1500-1814*. Madrid, 1977, pág. 300.

— En tercer lugar, destaca la existencia de ciertas exigencias que recuerdan mucho algunas de las obligaciones de la enfiteusis y que quizás deriven de la existencia de las particiones de frutos (obligación de llevar al convento la parte que le correspondiese de la partición, de llevar las aceitunas a su almazara, la uva a sus prensas, etc.)

— En cuarto lugar, se debe destacar el enorme desembolso de capital que tenía que realizar el campesino en los primeros años del contrato, que era cuando se le exigían las mayores plantaciones, mientras que, en cambio, era la época en que las tierras no producían prácticamente nada. Por otra parte, parece que las bonificaciones que el convento concedía por las nuevas plantaciones sólo se daban al final del contrato, lo que significaba que el capital invertido por el campesino sólo se recuperaba a largo plazo, y ya devaluado (téngase en cuenta la inflación del siglo). Es indudable que este enorme desembolso de capital que supondría para los campesinos la puesta en cultivo y la plantación de tierras les encauzaría a rechazar estos contratos de arrendamiento, aunque fueran a largo plazo, y a pedir que las tierras a roturar se concediesen en enfiteusis, lo que sería una de las principales razones de la concesión de la carta de población de 1787.

— Una última cuestión quedaría por dilucidar: ¿se pueden asimilar estos contratos con la aparcería? Desde luego, creo que no se les puede asimilar con la aparcería actual, en la que el propietario, además de la tierra, aporta la mitad o una parte del capital. Parece ser que este tipo existía en el siglo XVII; por lo menos, así se trasluce del contrato que transcribe P. Goubert en el Parthenay,<sup>13</sup> y a ella se acercaría más el contrato de 1687 que hemos analizado al principio de este capítulo, en el cual el convento pagaba a los colonos 5 libras "per raho dels Jornals que han de fer en llaurar les dites terres". Sin embargo, en estos contratos el convento sólo aporta las tierras, y, cuando aporta la simiente, los colonos deben devolverla "a todo monton" en el momento de la recolección. Por otra parte, el dinero que el convento aporta para pagar las plantas debe interpretarse a la luz de la larga vida de éstas, que excedía en mucho el tiempo del contrato. Entonces, ¿cabría asimilarlos con contratos de arrendamiento? Creo que, en síntesis, se podría contestar afirmativamente, pero teniendo en cuenta la siguiente matización de P. Goubert:

Estos rentistas de la mayoría de las tierras concluían con los agricultores del lugar contratos cuya extraordinaria diversidad nos asombra y que apenas si caben en nuestras sumarias y anacrónicas rúbricas de "arriendo" y "aparcería".<sup>14</sup>

<sup>13</sup> P. Goubert, *El Antiguo Régimen*. Buenos Aires, 1976, págs. 165-167.

<sup>14</sup> P. Goubert, *ibid.*, pág. 151.

Como constatación de la fiebre roturacionista que se inició a mediados del siglo podemos aportar las siguientes afirmaciones contenidas en un documento: <sup>15</sup>

Desde aquella época se han reducido a cultivo 7 hanegadas de huerta y 265 de secano. DE las cuales hay 128 plantadas de viñas y diferentes arboles, y las restantes 137 quedan tierra blanca para sembrar. A más se han plantado 37 hanegadas de viña en la tierra que se encontró cultivada en aquel tiempo. En lo que se ha gastado el convento 799 L. 13 s. 10 d. Pero con el cultivo y mejoras que se les procura en cada año valen ya solas las mejoras de estas tierras nuevas y nuevamente plantadas a juicio de expertos que las han valorado judicialmente 2915 L.

El documento está fechado en 1780 y se refiere a una de las visitas que el vicario provincial de la orden realizaba cada trienio. Pero, en este caso, el documento no esclarece de una forma nítida si las realizaciones que detalla se referían solamente a un trienio o al período comprendido desde 1767, en que "dio principio la vida en comun". De todas formas, la magnitud de esta labor sólo se puede comprender completamente si se tiene en cuenta la escasa potencia económica del convento (registrándose un déficit crónico en los libros mayores del primer tercio del siglo XIX). Tampoco podemos saber ciertamente si estas roturaciones fueron las realizadas por los colonos mediante los contratos de arrendamiento a largo plazo analizados en el presente punto, o si, por el contrario, fueron realizadas directamente por el convento y, por tanto, deberían añadirse a aquéllas. De todas formas, el párrafo transcrito nos permite obtener unas mínimas conclusiones que podrían caracterizar la labor roturacionista durante esta etapa del siglo que concluiría precisamente con la concesión de la carta de población a mediados de la década de los años ochenta:

— La insignificancia de las roturaciones realizadas en el regadío, sólo 7 hanegadas, frente a la mayor proporción de las roturaciones realizadas en las tierras de secano, 265 hanegadas, proporción que, por lo demás, se correspondería con la naturaleza de secano de la mayor parte del valle, donde, según parece, sólo había una importante "fuente, Balsa o Barranco" (como se cita en el capítulo 2.º del contrato de arrendamiento de 1750) que proporcionase agua para el riego, y cuya situación a finales del siglo la describía Cavanilles de la siguiente forma:

Las moreras estan en las llanuras parte sin riego, y parte lo logran de la copiosa fuente que nace en la falda del monte contiguo al convento. Han hecho los

<sup>15</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1008).

Padres un estanque, donde recogen las aguas para regar los campos en verano, quando disminuye la fuente. Deberia ser mayor aquel deposito, pero no tiene el convento fondos para emprender una obra tan costosa como util. <sup>16</sup>

— El equilibrio existente entre las roturaciones destinadas a "tierra blanca para sembrar" y las destinadas a "viña y diferentes arboles", equilibrio que se inclina favorablemente a estas últimas si se incluyen las 37 hanegadas que se plantaron de viña en las tierras ya cultivadas.

— La enorme rentabilidad que le proporcionaba al convento la roturación de las tierras, pues, prácticamente, se cuadruplicó el capital invertido.

#### B) *El cultivo de la tierra por medio de contratos de arrendamiento de corta duración*

Examinando la documentación relativa al convento de Aguas Vivas da la impresión que, hasta que se concedió la carta de población de 1787, para la concesión en enfiteusis de tierras incultas, y, sobre todo, el añadido a dicha carta realizado en 1796, para la concesión en enfiteusis de tierras cultivadas, la explotación de la tierra en el valle de Aguas Vivas se realizaba por medio de contratos de arrendamiento de corta duración. Esta forma de explotación de la tierra contrasta vivamente con el tipo de explotación de la tierra más extendido en el régimen señorial del País Valenciano durante el siglo XVIII. Efectivamente, como ya hemos señalado, la propiedad compartida, o enfiteusis, "fue la institución feudal básica en el País Valenciano impuesta por la repoblación". <sup>17</sup> La generalización de la misma en el ducado de Gandía ha sido señalada por I. Morant, quien afirma:

El análisis de estos libros cabreves ha puesto de manifiesto la generalización del contrato enfiteutico como regulador de las relaciones señor-vasallo en torno a la propiedad de la tierra. El duque de Gandia, al igual que otros señores valencianos, no conservó nunca la propiedad absoluta de la tierra ni la concedió mediante contratos de arrendamiento a corto plazo... excepto un huerto de 40 hanegadas, en Gandia, que solia arrendar por un período de seis años. <sup>18</sup>

Sin embargo, en el valle de Aguas Vivas, la introducción de la enfiteusis no se realizó hasta 1787, aunque para el aspecto que se tratará en el presente punto (el cultivo de la tierra) tienen más importancia los

<sup>16</sup> A. J. Cavanillas, *op. cit.*, pág. 297.

<sup>17</sup> E. Císcar Pallarés, *op. cit.*, pág. 176.

<sup>18</sup> I. Morant Deusa, *Economía y sociedad en un señorío del País Valenciano: el ducado de Gandia (siglos XVIII-XIX)*. Gandía, 1978, pág. 14.



capítulos añadidos a la carta de población en 1796, para la concesión en enfiteusis de "tierras plantadas y desmontadas". Hasta entonces, la explotación de la tierra se realizaría por medio de contratos de arrendamiento de corta duración. Es sintomático en este sentido que los últimos contratos de arrendamiento, que aparecen en la documentación, anteriores a la guerra de la independencia se establecieron en 1792 y 1793, y que el único contrato posterior a éstos, fechado en 1805, esté estipulado con Vicente Escrivá, uno de los enfiteutas que en 1806 se vio obligado a vender al convento todas las tierras que se le establecieron en enfiteusis para pagarle sus enormes deudas,<sup>19</sup> como veremos más tarde (el contrato de arrendamiento se iniciaba el primero de noviembre de 1805, y la venta de sus tierras se produjo en febrero de 1806, por lo que cabe pensar que el campesino recurrió a los contratos de arrendamiento para subsistir. Por lo demás, la jugada del convento fue maestra en este caso, pues las tierras que se le arrendaban eran prácticamente las mismas que el campesino había vendido antes). Sin embargo, la anterior afirmación carece de bases documentales sólidas, pues puede ser que los documentos sobre los contratos de arrendamiento posteriores a 1792-93 se perdieran, conservándose sólo el contrato de 1805. Podría avalar esta tesis el hecho de que en el inventario de los bienes del convento que se realizó al ser abolido éste en 1812<sup>20</sup> aparece la constatación de la existencia de algunas tierras arrendadas. Sin embargo, éstas son pocas, por lo que mi opinión es que el cultivo de la tierra por medio de contratos de arrendamiento de corta duración se convirtió, a partir de las adiciones de 1796 a la carta de población, en un medio complementario de explotación de la tierra para los enfiteutas, dejando de conservar la forma dominante que había tenido hasta entonces.

En la documentación del Archivo del Reino de Valencia se conserva una cumplida representación de estos contratos de arrendamiento de corta duración,<sup>21</sup> los cuales abarcan temporalmente desde 1781 hasta 1831, aunque desde 1793 a 1818 sólo aparece el contrato de 1805. Estos contratos poseen el gran inconveniente de que no especifican la cantidad de tierras que se le concede a cada arrendatario hasta la tardía fecha de 1805. Aunque parece que los arrendatarios recibían casi siempre las

<sup>19</sup> El contrato de arrendamiento se encuentra en: A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1007). La venta de sus tierras se encuentra en la caja 1009 del mismo legajo. Para hacernos una idea de sus deudas, señalemos que vendió al convento su casa, 162,5 hanegadas de tierra y algunos algarrobos en la montaña. El precio fue de 586 L. 13 s. 11 d., de los que el convento retuvo 36 L. y 5 s. por el pago del luismo, y 427 L. 8 s. y 11 d. por el pago de sus deudas.

<sup>20</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1008).

<sup>21</sup> La mayor parte de ellos se conservan en la caja 1007 del legajo 375.

mismas tierras que poseían en el contrato antecedente, no se puede afirmar esto con seguridad. Por ello, el análisis de estos contratos se ha reducido a las condiciones de arrendamiento. En este sentido, se ha tomado como contrato-tipo el que en 1785 estableció el convento con Agustín, Francisco, José y Vicente Piera, pues éste perfeccionaba en algunos puntos el contrato más antiguo (establecido con los mismos en 1781) y era la base en la que se sustentaban los contratos posteriores hasta 1793, e incluso 1805, observándose en los contratos posteriores (ya en pleno siglo XIX) una situación algo distinta.

Lo primero que destaca de estos contratos es la cortísima duración del arrendamiento. La duración que más se repite es la de 4 años (cap. 1.º), aunque existen algunos cuya duración es de 5 años, mientras que sólo en dos el tiempo del arrendamiento se extiende a 6 años. Esta corta duración del arrendamiento, inferior incluso a la de los contratos que en esta época se realizaban en Segovia (su duración general era de 8 a 10 años) donde el arrendamiento se pagaba mediante una renta fija,<sup>22</sup> es incomprensible teniendo en cuenta que estos contratos estaban estipulados a partición de frutos, por lo que era difícil que la renta se devaluara debido a la inflación del siglo.

La mayor parte de las condiciones del arrendamiento se destinaban a regular las particiones de frutos. Siguiendo la tónica que ya aparece en el contrato de 1687, el convento prefería los pagos en especie en lugar de los pagos en dinero. ¿Por qué esta preferencia? Normalmente se suelen asimilar los pagos en especie con una economía natural, cerrada, que pretendía la subsistencia, mientras que los pagos en dinero se asimilan con una economía más evolucionada, en contacto directo con el mercado. Sin embargo, creo que esta tesis no concuerda con la situación concreta del valle de Aguas Vivas. En este sentido, lo primero que debe tenerse en cuenta es que una gran parte de la extensión de cultivos y de las roturaciones de tierras se destinaron a cultivos (vid, olivos, algarrobos, moreras, etc.) cuyo fin no era la mera subsistencia, sino la comercialización. Por otra parte, en los libros de ingresos del convento de 1815 a 1835,<sup>23</sup> época en que aún los contratos de arrendamiento se seguían estableciendo a partición de frutos, nos aparecen una serie de asentadores que se encargaban de vender sus productos en Carcagente, Alcira y Tabernes de Valldigna. Confirma este hecho la protesta que levantó el convento ante el ayuntamiento de Carcagente en 1830<sup>24</sup> en contra del impuesto sobre las ventas establecido para pagar a los voluntarios realistas, y que gravaba especialmente a los productos que el con-

<sup>22</sup> A. García Sanz, *op. cit.*, pág. 296.

<sup>23</sup> A. R. V. Clero, libro 207.

<sup>24</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1009).

vento solía comercializar: vino, gravado con 32 maravedís por cántaro; aceite, gravado con dos reales de vellón por arroba; y algarrobas, gravadas con 4 maravedís por arroba. Desechada, por tanto, la existencia de una economía natural en el valle de Aguas Vivas, varios factores podrían explicar aquella preferencia por los pagos en especie:

— Puede ser que el convento de Aguas Vivas comprendiese que en una época de alza de precios, como lo era el siglo XVIII, eran más rentables los pagos en especie que en dinero, susceptible éste de ser devuelto por la inflación. Sin embargo, esta posible explicación podría quedar descartada al comprobar que los pagos en especie existían también en el siglo XVII (contrato de 1687), época de depresión económica.

— Debido a esto último, podría cobrar mayor vigor la tesis inversa, es decir, que fuera la presión de los campesinos (no olvidemos que el valle estuvo siempre escasamente poblado) la que determinase aquella preferencia, comprendiendo éstos que siempre era más fácil el pago mediante una parte proporcional de la cosecha, como señala G. Anes,<sup>25</sup> que mediante una renta fija, la cual exigía, en las épocas de buenas cosechas, la venta de una gran cantidad de la producción (debido a los bajos precios), mientras que en las épocas de malas cosechas les obligaba a vender casi toda su escasa producción.

— Aunque los dos factores señalados pudieran actuar combinadamente, creo que no se debe rechazar la presión de otro factor, que podríamos calificar de “sociológico”, como uno de los determinantes de los pagos en especie. Podría ser éste el mimetismo de la situación existente en los restantes señoríos del País Valenciano y, como uno de los más próximos, la influencia del monasterio de Vallidigna. Efectivamente, la influencia de éste fue muy grande en el convento de Aguas Vivas, a pesar de su rivalidad. Las particiones de frutos son algo similares (aunque más débiles en Vallidigna),<sup>26</sup> y en algunos de los contratos de arrendamiento del valle de Aguas Vivas, después de establecerse la partición, se afirma:

en la misma forma que se observa en la tierra que el Real monasterio de Vallidigna tiene en el termino de la villa de Carcagente.<sup>27</sup>

Por tanto, serían un conjunto de presiones, tanto económicas (igualmente por parte del convento como de los campesinos), como sociológicas (la influencia de los restantes señoríos), e incluso, ideológicas (la

<sup>25</sup> G. Anes, *El Antiguo Régimen: Los Borbones*. Madrid, 1975, pág. 105.

<sup>26</sup> E. Císcar Pallarés, *op. cit.*, pág. 355.

<sup>27</sup> Capítulo 6.º del contrato de 1750. A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1007).

costumbre, el que siempre se ha hecho así. No olvidemos el carácter estático y tradicional de la sociedad rural), las determinantes de la preferencia por los pagos en especie, pero no la existencia de una economía natural y cerrada en el valle de Aguas Vivas.

Las particiones de frutos que se establecían en los diversos contratos, y que no variaban fundamentalmente de unos a otros, eran las siguientes:

— 1/4 de los granos, legumbres y hortalizas que se recogieran en el secano (cap. 3.º). En el contrato de 1785, y en los sucesivos, se introducen los melones, que no se mencionaban en el contrato de 1781, que partirían a 1/3.

— 1/3 de los granos, legumbres y hortalizas que se recogiesen en el regadío (cap. 4.º).

— 1/3 del vino (cap. 6.º).

— Una libra de seda fina por cada treinta arrobas de hoja de morera, justipreciadas o “alfarrazadas” por dos expertos nombrados por ambas partes (cap. 8.º).

— 1/3 del aceite, más el remolido. Este último por el derecho de utilizar la almazara del convento (cap. 9.º).

1/3 “de los demas Arboles de cualquier especie que sean” (cap. 10).

Aunque estos contratos no eran propiamente de roturación o plantación de tierras, el convento continuaba estableciendo una serie de bonificaciones monetarias que estimularan a los colonos a plantar nuevos cultivos y que, como ya dijimos, deben interpretarse en función de la larga vida de las plantas, superior en mucho al tiempo del contrato. Así, el convento seguía aportando un sueldo por cada injerto de algarrobo “que de nuevo conste estar aprendido en el termino de esta Escritura” (cap. 13.º); un sueldo y seis dineros “por cada olivera que plantaren de rama, y estuviese del mismo tiempo bien aprendida, y fuera de duda” (cap. 13.º); concedía francas de partición por siete años las viñas que plantasen “en recompensa de los trabajos”, comprometiéndose a pagar los gastos causados en la plantación si el arriendo no continuase al final del presente contrato (cap. 7.º), y estimulando la replantación de cepas mediante el sistema de hacer pagar a los colonos seis dineros por cada cepa que faltase al término del contrato, mientras que el convento les pagaría seis dineros por cada cepa que hubiese de más, “con la condicion que se hayan de suplir las faltas de escapuzon u murgon, pues si las supliesen de sarmientos en donde no pueda hacerse de otro modo el convento no abonara mas que un dinero por planta” (cap. 14.º) (estas condiciones referentes a las viñas no aparecen aproximadamente en la mitad de los contratos); por último, se establecía que el convento pro-



porcionaría las plantas de morera que los colonos desearan plantar (cap. 13.º). Sin embargo, al contrario que los anteriores contratos, el convento ya no adelantaba la simiente de los granos y legumbres para sembrar, estableciéndose que ésta la deberían aportar los colonos, "sin derecho alguno de sacarlas antes de la partición" (cap. 5.º).

Los restantes capítulos se limitaban a regular las condiciones de la partición, asegurar el mantenimiento de las "servidumbres" del convento, controlar y asegurar la producción, etc., estableciéndose que:

— Se debía avisar al convento un día antes de la partición, "para que este pueda enviar persona de su satisfacción para dicha Partición de todo genero de frutos" (cap. 12.º).

— El panizo o adasa se debía partir en el mismo campo, "antes de pelarla" (cap. 11.º).

— Se debía llevar las aceitunas a la almazara del convento (cap. 9.º).

— Los colonos debían trasladar al convento, a sus costas, la parte que le correspondiese de la partición, colocándola en los lugares que se les indicase (cap. 12.º).

— Se prohibía a los colonos "desmochar" o arrancar árboles aunque estuviesen secos, sin licencia del convento, "pues eso queda privativo de dicho Convento para servirse de ellos quando gusta" (cap. 15.º).

— Se prohibía a los colonos tener ganado sin licencia del convento (cap. 18.º).

— Se prohibía a los colonos "sacar o desmontar" tierra sin licencia del convento, y, si la tuviesen, debía ser con la condición de hacer los márgenes y desagüeros por donde aquél señalase (cap. 16.º), no pudiendo hacer tampoco ningún plantío de árboles o viñas "sin la condición del Capitulo antecedente" (cap. 17.º).

— Finalmente, se establecía que los colonos debían trabajar la tierra "a uso, y costumbre de buenos labradores", amenazando con que si se incumplía esto o alguno de los restantes capítulos, o si se probaba por dos testigos infidelidad en la partición, se les rescindiría el contrato (cap. 19.º).

Además del arriendo de la tierra, se solía arrendar a los colonos una casa, cuyo censo anual solía oscilar entre dos y cuatro libras anuales.

La conclusión final es similar a la de los contratos de arrendamiento a largo plazo, colocándose las partes contratantes fuera del ámbito del derecho público vigente y relegando a la justicia ordinaria a la misión de ejecutar lo estipulado en el contrato.

Como ya se ha afirmado anteriormente, los contratos de arrendamiento de tierras a corta duración desaparecen prácticamente después

de 1793 para volver a reanudarse en 1818. En este intervalo de tiempo sólo se conserva el contrato estipulado en 1805 con Vicente Escrivá, uno de los enfiteutas que se vio obligado a venderle al convento todas sus tierras para satisfacerle sus enormes deudas. Este contrato es el primero en el que se pueden cuantificar las tierras arrendadas, lo que nos ha permitido realizar una comparación de éstas con las que el mismo campesino vendió al convento.

CUADRO I

COMPARACIÓN ENTRE LAS TIERRAS VENDIDAS POR VICENTE ESCRIVÁ Y LAS TIERRAS QUE SE LE ARRENDARON (EN HANEGADAS)

<i>Partida</i>	<i>Tierras vendidas</i>	<i>Tierras arrendadas</i>
Montaña redona	34	37
Cantal gros	16	12
Hondos	3,5	3,5
Olivar de la Virgen	6,25	6,5
Plantadas	14,75	14
Punta	14,5	14
Barraca o Casas	1,5	1,5
Asagador	—	31
Casita de las viñas	34	—
Solana	32	—
Barranco de las casas	6	?
Barranco de la cueva	?	—
?	—	4
	162,5	123,5

La conclusión creo que es obvia: las tierras arrendadas son prácticamente las mismas que el campesino vendió al convento.

Las condiciones del arrendamiento estipuladas en este contrato son muy similares a las establecidas en los anteriores, aunque difieren en algunos puntos. Así, el capítulo 12.º nos informa de una práctica que estaban iniciando los campesinos para alargar la duración de los arriendos. Dicho capítulo, después de establecer la duración del contrato en seis años, añade:

sin poder continuar en este partido el otro año que llaman del resquit, o fuera de Escritura, con el pretexto de que si fue o no avisado para ello en tiempo oportuno, dicho Mediero, quien desde ahora queda requerido para dicho efecto.

Por otra parte, se suplen las bonificaciones monetarias debidas por las nuevas plantaciones, por la aportación directa de las plantas por parte del convento, y en el caso concreto de la viña se estipula (cap. 9.º) que:

pero si le pareciere al convento plantar de viña alguna pieza de tierra campa de las asignadas en este partido lo hara a sus costas dicho Convento y criara por tres años y después le entregara a dicho mediero el que partira el vino y huva de ellas como de las demas comprendidas en este Partido.

Por último, se observa un mayor control sobre el cultivo, reglamentándose detalladamente las labores a realizar (cap. 10.º):

(Vicente Escrivá) tenga obligacion de cultivar todas las tierras... a uso y costumbre de buen labrador limpiar los asarbes y dar las rejas correspondientes a cada cosecha podando corto las viñas a yema y brotador supliendo las faltas manteniendo la tierra en los campos cuidando de las margenes y desaguaderos conservando las plantas de los arboles supliendo las que se sequen... y tambien de limpiar los Algarrobos... y no haciendolo assi le queda al convento mi principal de efectuarlo y poderlo hacer a costas de dicho Mediero, o despedirle inmediatamente.

En una visión de conjunto de los capítulos de estos arrendamientos, lo primero que llama la atención es la enorme gravosidad de las particiones de frutos, más elevadas aún que las de dos zonas muy conocidas por la enorme dureza de su régimen feudal: el valle de Valldigna y Ayelo de Malferit.

CUADRO II

## COMPARACIÓN DE LAS PARTICIONES DEL VALLE DE VALLDIGNA Y AYELO DE MALFERIT CON LAS DEL VALLE DE AGUAS VIVAS

Productos	Particiones de Valldigna <sup>28</sup>			Particiones de Ayelo de Mal. <sup>29</sup>			Particiones de Aguas Vivas		
	Reg.	Sec.	Sin esp.	Reg.	Sec.	Sin esp.	Reg.	Sec.	Sin esp.
Granos	1/4	1/8		1/4	1/6		1/3	1/4	
Arroz			1/5						
Algarrobos		1/3							1/3
Olivos		1/3				1/2			1/3
Vid						1/6			1/3
Arboles (en general)		1/3				1/3			1/3
Higueras		1/5				francas			
Moreras	1/4	1/5							1/3

Como afirma E. Císcar,<sup>30</sup> tras las sucesivas detracciones de la cosecha por parte de los señores y del Estado, y habiéndose de reservar entre

<sup>28</sup> Fuente: E. Císcar Pallarés, *op. cit.*, pág. 355.

<sup>29</sup> Fuente: G. Anes, *op. cit.*, pág. 169.

<sup>30</sup> E. Císcar Pallarés, *op. cit.*, pág. 253-254.

un 20 y 30 % de aquélla para la simiente de la cosecha futura (téngase en cuenta la enorme pobreza del suelo del valle de Aguas Vivas y los bajos rendimientos agrícolas), los campesinos sólo podían disponer de un 40 ó 45 % (en las particiones a 1/3 y 1/4) de la cosecha, de la que debían alimentar a su familia y comercializar una parte para pagar los censos en dinero. Reducidos al borde de la subsistencia, cualquier catástrofe meteorológica podía provocar su endeudamiento. Así ocurriría en la década de 1780, cuando, tras las sucesivas catástrofes meteorológicas,<sup>31</sup> tenemos constancia del endeudamiento de Agustín, Francisco, Joseph y Vicente Piera en 1785 y 1789.<sup>32</sup>

CUADRO III

## DEUDAS DE AGUSTÍN, FRANCISCO, JOSEPH Y VICENTE PIERA

	1785			1786		
Agustín	61 L.	3 s.	11 d.	224 L.	7 s.	5 d.
Francisco	116 L.	2 s.	4 d.	72 L.	18 s.	9 d.
Joseph*	125 L.	16 s.	5 d.	190 L.	15 s.	4 d.
Vicente**	11 L.	1 s.	5 d.	199 L.	3 s.	8 d.

\*En 1789 su viuda Ignacia Cortés.

\*\*En 1789 su viuda María Tur.

<sup>31</sup> J. M. Palop Ramos, *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencia en Valencia (siglo XVIII)*. Madrid, 1977, págs. 197-210.

<sup>32</sup> A. R. V. Clervo, legajo 374 (caja 1004). En el documento de 1785 se afirma que los Piera, "desde que cultivan las tierras propias del convento" desde 1777 hasta 1784, debían:

Agustín debía 67 L. 6 s. 3 d., pero en el año 1785 tenía de mejoras por sus "industrias" (supongo que será por las bonificaciones que el convento concedía a las plantaciones) 9 L. 16 s., y de pérdidas (quizá esta cantidad sea la deuda que contrajo con el convento en ese mismo año) 20 L. 4 s., que el convento redujo por su "conmiseración" a 3 L. 6 s. 8 d., con lo que su deuda total se reducía a 61 L. 3 s. 11 d.

Francisco debía 117 L. 3 s. 2 d., pero en el año 1785 tenía de mejoras 2 L. 1 s., y de pérdidas 6 L. 19 s. reducidas éstas por la "conmiseración" del convento a 1 L. 3 s. 2 d., con lo que su deuda total se reducía a 116 L. 2 s. 4 d.

Joseph debía 142 L. 10 s. 11 d., pero en el año 1785 tenía de mejoras 6 L. 14 s. y 6 d., con lo que su deuda total se reducía a 125 L. 16 s. 5 d.

Vicente debía 32 L. 15 s. 5 d., pero en el año 1785 tenía de mejoras 21 L. 14 s., con lo que su deuda total se reducía a 11 L. 1 s. 5 d.

Por su parte, en el documento de 1789 se afirma que en una concordia establecida entre el convento y los Piera en 1780 se acordó que cuando el convento desease que éstos no continuasen en el arriendo de las tierras que entonces tenían, debía indemnizarlos con 150 L. a cada uno. Según parece, el convento decidió llevar a la práctica este acuerdo en 1789, con lo que la deuda resultante es una vez cobradas las 150 L.



Como se puede observar en este cuadro, el endeudamiento, salvo en el caso de Francisco Piera, es progresivo, y en 1789 aún sería más elevado si tuviéramos en cuenta las 150 L. que el convento pagó a cada uno por el desahucio de las tierras que éstos poseían en arrendamiento (véase la nota 32). Este proceso culminaría en las dos décadas siguientes cuando las sucesivas catástrofes meteorológicas desquiciarían unas condiciones estructurales ya de por sí deterioradas (elevada gravosidad de las particiones, escasa calidad de la tierra, esfuerzo roturacionista de los campesinos, etc.), provocando un endeudamiento general de los enfiteutas que les obligaría a la venta de sus posesiones.

Con respecto a los contratos estipulados ya en pleno siglo XIX (de 1818 a 1831), lo más destacable es la reducción de los capítulos a la reglamentación de las particiones de frutos, que, por lo demás, continúan siendo las mismas.

### III. LA CARTA DE POBLACIÓN DE 1787: ROTURACIÓN Y CULTIVO DE LA TIERRA POR MEDIO DE CONTRATOS ENFITEÚTICOS

En el año 1787, cuando el Antiguo Régimen estaba declinando definitivamente en muchos lugares, el convento de Aguas Vivas se decidió a conceder una carta de población en el más puro estilo feudal, y, acogiéndose al privilegio concedido por el rey Alfonso IV el Benigno en las cortes de 1329, por el que se daba la jurisdicción baja, denominada "alfonsina", a todo poblador que estableciese 15 casas con 15 vecinos, pretendía formar una nueva población en el lugar en el que habitaban los colonos que trabajaban sus tierras (conocido "vulgarmente", como se afirma en la documentación, como "las Barracas"), el cual deseaba que se llamara Santa María de Aguas Vivas. Esta carta de población es, seguramente, una de las más tardías de las que se concedieron en el País Valenciano,<sup>33</sup> y sobre su datación conviene hacer una precisión cronológica. Son varios los autores que consideran que esta carta de población fue concedida en 1796, como es el caso de Max Cahner, quien afirma:

A partir de 1701, tanmateix, tingueren lloc diverses temptatives per a establir colons al territori, cosa que no aconseguiren definitivament fins a la construcció

<sup>33</sup> Se conoce la establecida por Pedro Burgunyo en 1780 (ver J. M. Palop, *op. cit.*, págs. 113-117), aunque se sabe que Agustín Emperador hacia 1760 y Salvador Catalá, en 1791, también, intentaron establecer las respectivas cartas de población, aunque con suerte distinta (ver M. Ardit, *op. cit.*, págs. 62-64).

del nou lloc de Santa Maria d'Aigües Vives..., la carta de població del qual fou otorgada en 1796.<sup>34</sup>

Efectivamente, la carta de población que se conserva en la documentación del Archivo del Reino de Valencia está fechada en 1796, pero no se trata de la carta de población original, sino de unas adiciones que se hicieron a la primitiva carta con el fin de conceder en enfiteusis tierras plantadas y desmontadas. Por tanto, la carta de población original debe considerarse concedida, o al menos acordada, en 1787, como se afirma en la propia carta:

en su consecuencia habiendo resuelto esta Reverenda Comunidad en el año mil setecientos ochenta y siete formar la nueva población de Santa Maria de Aguas Vivas estableciendo enfiteuticamente Tierras incultas, y Solares de Casas a los primeros Pobladores, que havian de ser quince para obtener la Jurisdiccion alfonsina, *acordo* los Capítulos de Poblacion para regimen, y gobierno de dicho lugar...

No obstante, las concesiones de tierras en enfiteusis comenzaron en 1786 (como luego veremos) y parece que ya entonces estaban acordados estos capítulos, puesto que en el capítulo 9.º de uno de los contratos concedidos en aquel año se afirma:

en atencion a quedar todos enterados de lo contenido, y resultante de los dichos nuevos Capítulos de Poblacion por haverseles leido el presente Escrivano, de que da fee.

Como se puede observar en el párrafo transcrito de la carta de población, el objetivo inicial del convento al conceder ésta fue la concesión en enfiteusis de tierras incultas con el fin de que los enfiteutas las pusieran en cultivo. Esto suponía un cambio radical en la forma de roturación de tierras, puesto que, como hemos visto en el capítulo anterior, hasta entonces aquélla se había llevado a cabo por medio de contratos de arrendamiento de larga duración. ¿Cuál fue la causa de este cambio? Parte de la respuesta se encuentra en el memorial que el 5 de julio de 1786 envió el convento al provincial de la orden pidiéndole licencia para conceder contratos enfiteúuticos. En este documento se expresaba que:

<sup>34</sup> M. Cahner, "Aigüesvives, convent d'". Aportación a la *Gran enciclopedia catalana*. Vol. I, Barcelona, 1969, pág. 341. La misma opinión sostienen R. Pérez Casado y P. Bonnin en "Barraca d'Aigüesvives, la". Aportación a la *Gran enciclopedia catalana*. Vol. III, pág. 259.

atendiendo, a que la mucha tierra inculta, que tiene en su termino, el convento, apenas le produce otra cosa, que disgustos, y gastos en expedientes, y denuncias; y a que, si la comunidad la ha de reducir, a cultivo, a sus expensas es cosa de siglos...

Por tanto, es indudable que uno de los motivos de la concesión de tierras en enfiteusis fue la toma de conciencia, por parte del convento, de la mayor rentabilidad que podría suponer la puesta en cultivo de las tierras y la convicción de que el convento no podría realizar él solo esta labor. A pesar de las roturaciones llevadas a cabo por medio de contratos de arrendamiento de larga duración, parece que la mayor parte del valle aún estaba inculto, y esto era escasamente rentable para el convento. El que las tierras incultas sólo le producían gastos en expedientes y denuncias no era una exageración. Téngase en cuenta que la expansión de cultivos del siglo XVIII redujo enormemente las tierras incultas, revalorizando el monte. Ello explica las numerosas denuncias y pleitos que el convento tuvo que sostener contra los que intentaban aprovecharse de sus servidumbres rústicas. Por tanto, para el convento era urgente la roturación de sus tierras. Sin embargo, existían otros intereses, los de los campesinos, que convergían en la misma línea. Efectivamente, éstos no estarían dispuestos a malgastar sus esfuerzos, como hasta entonces, en la puesta en cultivo de unas tierras de las que carecían de cualquier tipo de propiedad y desearían que su trabajo fuera recompensado con la concesión del dominio útil. Por otra parte, según se afirma en la carta de población, fueron las mismas peticiones de los campesinos ("han rogado, y solicitado muchas veces los mismos Pobladores, que se les establecieran Tierras desmontadas, y plantadas") las que movieron al convento a conceder en enfiteusis tierras desmontadas y plantadas a partir de 1796.

Por tanto, serían los intereses combinados del convento y de los campesinos los determinantes de la concesión de la carta de población de 1787.

#### A) *Análisis de los capítulos de la carta de población*

La carta de población de Santa María de Aguas Vivas consta de 27 capítulos concedidos en 1787 y referidos a la concesión en enfiteusis de tierras incultas, a los que se añadieron 4 capítulos más en 1796 para regular las condiciones de concesión en enfiteusis de tierras "desmontadas y plantadas".

Para realizar un análisis adecuado de la carta, intentaremos seguir el método que E. Císcar establece al analizar las cartas de población concedidas tras la expulsión de los moriscos.<sup>35</sup>

#### a) *El gobierno municipal*

Como acertadamente afirma J. M. Palop:

El nombramiento de los cargos del gobierno local es la pieza clave de la administración dominical, ya que la colocación de adictos al señor en los oficios de gobierno posibilita un ejercicio incontrolado del dominio...<sup>36</sup>

Esto se conseguía de una forma indirecta a través de las "nominaciones" (consistente en la elección por los vasallos de un número determinado de vecinos para un cargo entre los cuales el señor escogía el que había de desempeñarlo), que era la forma más común de designación de los cargos de gobierno en los pueblos de señorío del País Valenciano después de la expulsión de los moriscos. Como afirma E. Císcar, a través de este sistema, el señor:

teniendo siempre la última palabra, puede colocar en los puestos de responsabilidad a las personas de su confianza, o viceversa, impedir que los elementos más contestatarios de la baronía accedan a los cargos de representatividad o dirección.

añadiendo:

En el supuesto de enfrentamiento entre las dos partes, podría darse el caso de que la comunidad de vasallos estuviese desligada, en cuanto a concienciación de los problemas y en la búsqueda de soluciones, de sus "oficiales" y por tanto sin cabezas rectoras".<sup>37</sup>

Este último párrafo ilustra claramente las consecuencias que este sistema tendría en el siglo XVIII, época en la que se emprende una auténtica "batalla jurídica" entre los señores y sus vasallos, intentando éstos moderar la presión feudal o incorporar el señorío a la corona.

En la carta de población de Santa María de Aguas Vivas también se adopta este sistema. Como en las cartas de población posteriores a

<sup>35</sup> E. Císcar Ballarés, *op. cit.*, *passim*.

<sup>36</sup> J. M. Palop Ramos, "Aspectos de la reacción señorial en el País Valenciano durante el siglo XVIII". Artículo incluido en *Actas del II simposio sobre el padre Feijoo y su siglo*. Oviedo (en prensa), pág. 5.

<sup>37</sup> E. Císcar Pallarés, *op. cit.*, pág. 199.



la expulsión, el Prior del convento de Aguas Vivas nombrará directamente a los oficiales de justicia el primer año ("prestando éstos ante el mismo el Juramento correspondiente"), mientras que en los restantes años serán los oficiales del ayuntamiento cesante los que presentarán una propuesta de los oficiales que les deban suceder, incluyendo en ella tres nombres por cada cargo, entre los cuales el prior elegirá "el que le parezca más conveniente" (cap. 1.º). Por medio de este sistema, el convento podía controlar perfectamente el gobierno municipal. Pero, por si durante el transcurso del tiempo se le escapaba este control, el prior del mismo se reservaba el nombrar cuando quisiera un "Alcalde mayor, o Gobernador", el cual tendría los mismos poderes que el alcalde ordinario (cap. 1.º).

Aunque en la carta de población no se especifican claramente los principales cargos del ayuntamiento, sí que se habla de algunos secundarios. Así, en el capítulo 2.º se especifica que los "Tenientes para guardar el Termino" serán nombrados por el "Alcalde, y Ayuntamiento" (a quienes deberán prestar su juramento), comprometiéndose aquéllos a pagar los daños realizados mientras no encuentren al dañador, mas si lo encontrasen éste debía pagar, además del daño, una pena de 45 reales de vellón, aplicadas por terceras partes a "los mismos Tenientes denunciadores, Propios, y Arbitrios del Pueblo, y Penas de Camara". Por su parte, en el capítulo 19.º se especifica que "el cequero, o Cequeros" serán nombrados por el prior del convento.

Con respecto a la duración de los cargos, el capítulo 1.º especifica que ésta sería anual, terminando su mandato "por ultimos de noviembre".

Por último, el capítulo 4.º establecía que si en el futuro se hiciese una iglesia en el pueblo, su patronato correspondería por mitad al convento y el ayuntamiento, "Porque si por una parte se hacia la Fabrica, por otra se prestaria Territorio para ello".

#### b) *Las regalías o derechos de monopolio*

E. Císcar define las regalías de la siguiente forma:

Se llaman derechos de monopolio a un conjunto de atribuciones que se arroga el señor tendentes a obligar a los vasallos a usar y utilizar una serie de bienes del señorío en beneficio propio.<sup>38</sup>

Su importancia en el mundo rural la refleja el mismo autor en el siguiente párrafo:

<sup>38</sup> E. Císcar Pallarés, *ibid.*, pág. 228.

En síntesis, las denominadas "regalías" son propiedad indiscutible del señor feudal. Su importancia en la vida rural es de consideración al acaparar y centralizar una serie de actividades "ineludibles" (moler el trigo, cocer el pan, hacer aceite, compra de objetos diversos en la tienda...), para el campesino... Ello supone una fuente de ingresos nada despreciable para las arcas señoriales...<sup>39</sup>

Este último extremo ha sido confirmado para el siglo XVIII por I. Morant, quien afirma que las regalías eran, "junto con las particiones de frutos, los derechos que más pingües beneficios aportaban al duque de Gandía durante el siglo XVIII".<sup>40</sup>

Esto explica la amplitud de los capítulos que se refieren a esta cuestión en la carta de población de Santa María de Aguas Vivas. Por medio del capítulo 5.º el convento se reservaba el monopolio de los hornos, molinos, aguas, lagares, mesones, tejares, almazaras, carnicerías, tiendas, panaderías, tabernas, barberías, herbajes, "y cualesquiera otras Regalías", prohibiendo a los pobladores el construirlas o tenerlas "aunque sea para usos y beneficio propio de sus casas". Las infracciones o el simple incumplimiento de lo estipulado en este capítulo es penado con fuertes sanciones. Así, en el mismo capítulo 5.º se establece que los que tengan hornos, lagares, molinos, tejares y almazaras serán castigados con la demolición de los edificios y la destrucción de sus máquinas, y los que tengan mesón, carnicería, tienda, panadería, taberna o barbería sufrirán una pena de 375 reales de vellón (25 libras) y de "amision de la cosa o cosas que tuvieren venales, aplicable todo por terceras partes, una al Denunciador, y las otras dos a la Señoría". Por su parte, el capítulo 6.º establece que los que fueran a moler grano a otro molino o llevarsen las aceitunas a otra almazara que no fuera la del convento, sufrirían una multa de 375 reales de vellón y la confiscación de los granos o aceitunas que llevarsen a moler (aplicable todo a la señoría), mientras que los que fueran a cocer el pan a otro horno que no fuera el de la señoría, sufrirían una multa de 45 reales de vellón (3 libras), aplicables 1/3 al denunciador y 2/3 para el convento. Como afirma E. Císcar: "la cuantía de las multas es lo suficientemente elevada para tomar en seria consideración las normas establecidas".<sup>41</sup>

La explotación de las regalías podía ser realizada directamente por el señor o bien por medio de contratos de arrendamiento. Lo normal en el País Valenciano era este segundo sistema. En nuestro caso, sólo

<sup>39</sup> E. Císcar Pallarés, *ibid.*, pág. 234.

<sup>40</sup> I. Morant Deusa, *op. cit.*, pág. 31. Véase también el cuadro décimo de la pág. 39 de la misma obra.

<sup>41</sup> E. Císcar Pallarés, *op. cit.*, pág. 231.

hemos encontrado los contratos de arrendamiento de una venta o mesón en 1799 y 1800.<sup>42</sup> El primer contrato se estipulaba por dos años (hasta el 22 de enero de 1801). Sin embargo, sin que sepamos por qué, el 15 de abril de 1800 volvía a arrendarse la misma venta, y esta vez por espacio de un año. El precio era, en el primer contrato, de 50 L., y en el segundo, de 40 L. Las condiciones de los arrendamientos se completaban, en el primer caso, con la obligación del mesonero de comprar vino, aguardiente y otros "efectos" vendibles, al convento con preferencia sobre otros proveedores; y, en el segundo caso, con la preferencia del convento sobre otros en la compra del estiércol que se hiciese en "dicha casa y corral".

c) *Distribución de tierras y solares de casas. Los censos en dinero*

A partir de la concesión de la carta de población es cuando se introduce la enfiteusis ("la institución feudal básica en el País Valenciano")<sup>43</sup> en el valle de Aguas Vivas. Es el capítulo 8.º el que regula las concesiones en enfiteusis de solares de casas y tierras incultas. En él se afirma que a cada poblador se le proporcionará un solar para que se construya casa "a sus propias expensas", cuya extensión será de 50 palmos de frente por 90 de longitud. El censo a pagar, con luismo y fadiga, será de diez reales de vellón anuales, en una sola paga (San Juan de junio). Sin embargo, se hace la salvedad de que si algún poblador deseara tener un solar más extenso, el censo aumentará a razón de medio real de vellón por cada 225 palmos cuadrados. Este capítulo tiene su continuación en el capítulo 25.º, por el que se trata de extender la enfiteusis a las casas ya construidas y que, hasta entonces, eran explotadas por medio de contratos de arrendamiento. Así, en este capítulo se afirma que si en el futuro el convento deseara vender alguna de estas casas, el comprador debería pagar, además de su precio, el censo anual, con luismo y fadiga, establecido en el capítulo 8.º

Además de las concesiones de solares de casas, el capítulo 8.º regulaba también las concesiones de tierras incultas. Así, en este capítulo se establece que a cada poblador se le concederán 40 hanegadas de tierra inculta "para que se la desmonte, y cultive", cuyo censo anual, con luismo y fadiga, será de 12 maravedís por hanegada, pagaderos el día de San Juan de junio. Sin embargo, en este capítulo ya se establecen las condiciones de una desigual concesión de tierras (que, como veremos

<sup>42</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1007).

<sup>43</sup> E. Císcar Pallarés, *op. cit.*, pág. 176.

en el siguiente punto, se llevaron a la práctica puntualmente) al disponerse lo siguiente:

reservandose este Convento el establecer en adelante mas Tierra inculta a los que mas brevemente, y mejor la pongan en cultivo.

Como se ha podido observar, las tierras que se concedían a los enfiteutas eran incultas, por lo que en el capítulo 24.º se establece que "para que los primeros quince pobladores tengan desde luego con que poder subsistir" el convento les concedería "a partido" (es decir, por contratos de arrendamiento) algunas tierras "cultivadas y plantadas".

Al igual que en lo referido a las casas, el capítulo 25.º establece las posibilidades de extender la enfiteusis a las tierras ya cultivadas por medio de la venta del dominio útil de éstas. Así, se afirma en este capítulo que si en el futuro el convento deseara vender tierras ya cultivadas, el comprador debería pagar, además de su precio, el censo enfiteutico, "con luismo, fadiga, Particiones, y cualesquiera otros dros. emfiteuticales", establecidos para la concesión de tierras incultas.

Por su parte, el capítulo 26.º establece que si algún poblador, previa licencia del convento, vendiese "a persona forastera" alguno de los bienes establecidos, debe ser con la condición de que el comprador se obligue a satisfacer las particiones en los términos estipulados por la carta de población.

La ampliación de los capítulos de la carta de población en 1796 no modificó en nada el censo por las tierras, pero añadió un censo anual de 12 maravedís por cada 15 plantas injertadas en el caso de las concesiones de algarrobos en los barrancos y montañas (cap. 30.º).

En conjunto, podemos observar que los solares de casas y tierras se concedían a unos censos en dinero que eran absolutamente simbólicos e irrisorios. En general, el censo sobre la tierra (unos 5 dineros por hanegada) es algo superior al tipo general de censo establecido sobre las tierras de secano en las cartas de población concedidas tras la expulsión de los moriscos, que E. Císcar sitúa en torno a 6 dineros por cahizada (aclarando que una cahizada es sinónima de un jornal, y éste equivale a unas 4 ó 6 hanegadas).<sup>44</sup> Por su parte, el censo sobre las casas (unos 13 sueldos anuales) es similar al tipo general establecido en las mismas cartas (no superior a 20 sueldos).<sup>45</sup> En conclusión, y tras calcular la cantidad total que cada poblador debía de pagar por sus censos en dinero

<sup>44</sup> E. Císcar Pallarés, *pág.* 242-243.

<sup>45</sup> E. Císcar Pallarés, *ibid.*, pág. 238.



(que en nuestro caso saldría —fijando la cantidad de tierra en 40 hanegadas— hacia una libra y diez sueldos), E. Císcar afirma:

la multitud de formas y combinaciones de los censos en dinero, en una cantidad anual fija preferentemente, parecen prestar más atención a las casas que a la tierra, y en general, se nos presentan como suaves (no muy superiores a 2 libras al año por poblador), y complementarias de los censos en especie, más elevadas (y resistentes a la disminución del poder adquisitivo de la moneda), pero a su vez exige al productor la comercialización de parte de la producción a fin de conseguir la liquidez necesaria para poderlos satisfacer".<sup>46</sup>

Efectivamente, los censos en dinero eran simplemente una forma complementaria de la quintaesencia de las prestaciones campesinas: las particiones de frutos. Pero antes de atender a esta cuestión, nos quedaría un asunto por dilucidar: ¿era extensa la reserva dominical?, es decir, las tierras sobre las que el convento conservó la propiedad absoluta ¿eras escasas o extensas? E. Císcar aborda esta cuestión afirmando que la tendencia existente en el señorío valenciano del siglo XVI en el que la reserva señorial tenía una importancia mínima, se afirmó y consolidó después de la expulsión de los moriscos:

Prueba de ello en la documentación concreta de las cartas-pueblas es la rareza conque se alude a las tierras de cultivo propias del señor y no establecidas... Las mismas excepciones, por su escasa valoración, no hacen sino confirmar la regla general de desaparición de la reserva señorial y vasta extensión de la enfiteusis.<sup>47</sup>

Efectivamente, en la carta de población de Santa María de Aguas Vivas no aparece ninguna mención expresa de las tierras cultivadas directamente por el convento. Sin embargo, en el "Manifiesto de las rentas eclesiásticas que disfruta el Convento sujetas al pago del subsidio extraordinario..." de 1817<sup>48</sup> se afirma:

Parte de dicho Predio lo cultiva el Convento, a saber 1793 hanegadas de algarrobos, olivos, viñas, higueras, moreras y campa, y otra dada al Convento (con las obligaciones que se notaran en el cargo) es cedida al partido de frutos a diferentes colonos, que pagan sus prestaciones de frutos y derechos enfiteutales...

Por tanto, una buena parte de las tierras del valle de Aguas Vivas, superior en mucho al total de las tierras concedidas en enfiteusis según el

<sup>46</sup> E. Císcar Pallarés, *ibid.*, pág. 244-245.

<sup>47</sup> E. Císcar Pallarés, *ibid.*, pág. 179.

<sup>48</sup> A. R. V. Clero, leg. 375 (caja 1008).

inventario de 1812 (ver cuadro VII), era cultivada directamente por el convento, lo que nos explica ese 20 ó 25 % del total de los gastos que el convento destinaba a jornales agrícolas en el primer tercio del siglo XIX. Por tanto, sería el convento de Aguas Vivas una de esas "excepciones" que confirman "la regla general de desaparición de la reserva señorial y vasta extensión de la enfiteusis", de que habla Císcar.

#### d) *Las particiones de frutos*

Los censos en especie, o particiones de frutos, como "núcleo fundamental de las prestaciones",<sup>49</sup> ocupan tres amplios capítulos (9.º, 10.º y 29.º) de la carta de población de Santa María de Aguas Vivas, siendo muy detallada su reglamentación. La que se establece en 1787 para la concesión de tierras incultas es la 1/5 parte de "todos los granos, legumbres, y de cualesquiera otros frutos... sin distinción de huerta, secano, ni marjal" (cap. 9.º). Pero en los capítulos que se añadieron en 1796 para la concesión de tierras desmontadas y plantadas, el capítulo 29.º se apresura a afirmar que:

atendiendo a que si de las tierras establecidas hasta el día de oy solo se da al Convento la quinta parte de sus frutos es porque habiendoseles establecido incultas a los Pobladores, estos han tenido que desmontarlas, allanarlas, y plantarlas, careciendo por algunos años del fruto de sus sudores; estando las que aora se estableceran desmontadas, y plantadas respectivamente daran al Convento de unas cosas la tercera parte, y de las otras la cuarta.

Es decir, en las tierras que se concedían ya cultivadas, la partición de frutos debía ser la misma que se establecía en los contratos de arrendamiento anteriores: 1/4 de los granos y legumbres en el secano, y 1/3 del vino, algarrobos, aceite, moreras, los demás frutos de los árboles, y de los granos y legumbres de regadío.

Los capítulos 9.º y 10.º regulan detalladamente la forma de la partición, producto por producto:

—El vino se partirá en el lagar del convento, pagando los pobladores medio cántaro de vino por cada día o vez que lo ocupasen, y teniendo la obligación de hacerse y mantenerse las prensas.

—Los granos y legumbres se partirán en las eras, estableciendo el capítulo 11.º que si los enfiteutas llevasen a trillar los granos y legumbres a la era de la señoría, deberían pagar medio celemin de ellos por cada día o vez que la ocupasen. El mismo capítulo 11.º establecía que no

<sup>49</sup> E. Císcar Pallarés, *op. cit.*, pág. 249.

se les prohibiría a los campesinos la construcción de eras propias en las tierras que se les establecieron, pero si éstas fueran permanentes deberían pagar un censo anual, con luismo y fadiga, de 12 reales de vellón ("porque en tal caso quedaría privada la Señoría de la partición de frutos, que pudieran cogerse en lo que es Era"), mientras que si la era sólo se construía para la cosecha del año en curso, no pagaría nada.

—Las hortalizas y el maíz se partirán en el campo.

—Los frutos de los árboles se partirán en el campo, al pie de los árboles, a excepción de las algarobas, que se partirán en las eras.

—El aceite se partirá en la almazara del convento, estableciéndose que si la cosecha de aceitunas de algún campesino no llegase a un pie, debía dar éste en la almazara 1/5 (o 1/3 en las tierras ya plantadas) de las aceitunas, "y de las restantes hará lo que mejor le pareciere"; pero si la cosecha fuera de más de un pie, se debía dar al convento 1/5 (o 1/3) del aceite, más el remolido y el piñuelo "por el Trabajo de hacerlo, y gastos de Almasara".

—La uva y la pasa no se indica donde se debe partir.

—Sobre los higos, sólo se indica que deben partirse "después de secos".

—Sobre la paja sólo se indica que se debe partir en la misma cuantía que el grano, aunque luego se indica que ésta, junto con la cal, no se comprenderán en la obligación general de conducir al convento la parte que le correspondiese de la partición.

—Sobre la hoja de morera, se citan dos formas distintas de partición. En el capítulo 10.º, para la concesión de tierras incultas, parece que la forma de partición es el alfarrazgo, el cual se debía realizar por parte de dos expertos que serían nombrados por ambas partes ("que apreciaran un Experto por parte del vecino, y otro por parte de la Señoría"). Sin embargo, en el capítulo 29.º, para la concesión de tierras ya plantadas y cultivadas, se establece que el campesino debía dividir la cosecha en tres partes, de las cuales el "Apoderado del convento" elegiría una para éste.

—Un caso interesante es la alfalfa. El capítulo 9.º establece que ésta sería exenta de partición si su cultivo no excediera de una hanegada; pero si se rebasase aquella superficie, partiría toda la cosecha a 1/5 ó 1/3. Seguramente, con ello se pretendería favorecer la alimentación de los animales de labranza.

Finalmente, el capítulo 10.º establecía la obligación de los campesinos de avisar al convento "siempre que haya algo que partir, sin que puedan

tocar nada hasta que esté presente alguno en nombre de dicho Convento", y de conducir, a sus costas, la parte que le correspondiese a éste a donde se le indicase, "con tal que no sea fuera del Término de Aguas Vivas".

Como conclusión de este apartado, aunque ya se ha insistido algo sobre la gravosidad de las particiones al analizar los contratos de arrendamiento de corta duración (ver cuadro II), se puede asumir aquí la siguiente caracterización de E. Císcar:

(Los) censos en especie, que abarcan la práctica totalidad de los productos, hasta los más insignificantes, son en general bastante rigurosos y representan el bloque decisivo de las rentas.<sup>50</sup>

#### e) Ordenación y control de la producción

Algunos de los capítulos de la carta de población fijan su atención en el control de la producción agrícola, estableciendo medidas para aumentar la producción (lo que en último extremo significa un aumento de las rentas señoriales) o para mantenerla. A este segundo fin iría destinado el capítulo 14.º, que establecía la obligación, para los campesinos, de cultivar las tierras "a uso y costumbre de buen labrador", amenazando con la pena de "comiso" si esta obligación se incumplía durante dos años. Lo mismo se puede decir del capítulo 16.º, que obligaba a los campesinos a sustituir las moreras, "o cualquier árbol fructífero", que se secasen por otros fructíferos, injertándolos "a su tiempo quantas veces fuese menester hasta que su fruto quede asegurado" si la planta lo requiriese.

Destinado, en cambio, a conseguir un aumento de la producción, estaría el capítulo 18.º, que establecía la obligación que tenían los campesinos de convertir sus tierras en regadío siempre que tuviesen agua disponible, al mismo tiempo que afirmaba que si algún campesino deseara "construirse alguna Noria, o otra Maquina para regar sus tierras" no necesitaba permiso del convento. Al igual, el capítulo 17.º establecía que si el convento realizara en el futuro alguna obra hidráulica "tanto para el riego de las tierras, como para tener agua para beber y otros usos publicos", los pobladores debían conservarla y repararla a sus costas, como también estaban obligados los campesinos a conservar y mantener corrientes los barrancos y desagües (cap. 19.º), estableciéndose que si incumplieran este punto, el cequero realizaría esta labor "a expensas de todos aquellos cuyas tierras estuviesen expuestas a las inundaciones del

<sup>50</sup> E. Císcar Pallarés, *ibid.*, pág. 272.



barranco, o desagüe que se hubiese de habilitar". Otra cuestión que competía al conjunto de los pobladores era la reparación y conservación de los puentes y caminos del término (cap. 20.º).

Finalmente es interesante constatar la prohibición del cultivo del arroz en el término (cap. 7.º), amenazando a los que incumpliesen este precepto con una multa de 375 reales de vellón y con la destrucción del cultivo en el estado en que se hallase. Esta prohibición refleja los temores de la época por las enfermedades que provocaba el mantenimiento de aguas estancadas.

#### f) *Las utilidades rústicas (leña y pastos)*

Dos aspectos importantes comprende el presente epígrafe: la utilización de la leña y de los pastos del término.

En el primer aspecto parece que se distingue perfectamente entre los árboles silvestres y los fructíferos. Así, en el capítulo 13.º, el convento se reserva para sí todos los chopos, álamos, pinos y carrascas que hayan en el término, aunque estuviesen en las orillas de las tierras que se les establecieron a los campesinos. Su utilización parece que estaba prohibida para los campesinos, aunque se establece que si alguno necesitase de ellos para "los techos de su propia casa, o para los Instrumentos necesarios de su Labranza", el padre prior se lo podría conceder "a su arbitrio, quitados todos los abusos". Siguiendo la tendencia establecida en las cartas de población posteriores a la expulsión de los moriscos,<sup>51</sup> parece ser que la utilización de la leña en estos casos era franca. Por su parte, el capítulo 16.º parece que se refiere a los árboles fructíferos. En este aspecto se establece también la tendencia normal en el País Valenciano, es decir, que si algún árbol se secase, el tronco sea para el convento y el ramaje para el campesino.

En lo que respecta a los pastos, también son considerados como un dominio absoluto del convento, puesto que en el capítulo 5.º el "herbaje" ("el conjunto de zonas en montaña o llano que no son cultivadas y por tanto las hierbas que espontáneamente surgen y crecen sirven de alimentación al ganado")<sup>52</sup> es considerado como una regalía o monopolio del convento. A pesar de ello, se permite a los campesinos el que lleven su ganado a pacer, aunque con limitaciones, pagando un canon anual "por razón de Herbaje". Efectivamente, aunque se prohíbe a los campesinos (cap. 21.º) tener animales de cerda que vayan paciendo por el término ("más bien podrán tenerlos, y criarlos en sus casas"), al igual que ani-

<sup>51</sup> E. Císcar Pallarés, *ibid.*, pág. 222.

<sup>52</sup> E. Císcar Pallarés, *ibid.*, pág. 224.

males que pasten por el término y no sean de alguno de los pobladores (pena, para este caso, de 375 reales de vellón), los restantes animales de los pobladores podrán pacer por el término pagando el siguiente canon (cap. 22.º):

—24 maravedís de vellón anuales por cada animal mayor cerril.

—6 maravedís y 1/8 partes de la lana de los carneros anualmente por cada macho cabrío.

—1/8 de los cabritos, corderos y lana anualmente por cada cabra y oveja.

A pesar de ello, en la ampliación de la carta de población de 1796 el capítulo 31.º afirmaba expresamente que "nadie podrá tener 1 bueyes, Bacas, ni otro genero de ganado hasta que haya Justicia en dicho lugar de Santa Maria de Aguas Vivas".

Finalmente, el capítulo 27.º exigía a los pobladores 1/10 de toda la cal que hiciesen en el término.

La conclusión final es similar a la existente en los contratos de arrendamiento, colocándose las relaciones entre las partes fuera de la legislación vigente (los pobladores renunciaron las "Leyes, Privilegios, y Fueros de su favor con la que prohíbe la general renunciación", y las mujeres las "Leyes del Veleyano Senado=Consulta, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, Partida, ...") y relegando a la justicia ordinaria a la sola misión de ejecutar lo estipulado en el contrato.

Estas son, en síntesis, las principales condiciones de la carta de población de Santa María de Aguas Vivas. Debe destacarse, en conjunto, la insignificancia de las rentas en dinero ante el predominio absoluto de las particiones en especie, unas particiones que, por lo demás, pueden calificarse de muy elevadas (1/3 y 1/4), ya que si en las tierras incultas la partición disminuía a 1/5 era por el enorme esfuerzo que deberían realizar los campesinos para reducirlas a cultivo, "careciendo por algunos años del fruto de sus sudores", como afirma sarcásticamente la misma carta de población. También destaca la preocupación por mantener en toda su extensión, como una importante fuente complementaria de ingresos, los derechos monopólicos, castigando con fuertes multas a los que infringieran las reglas que imponía el convento en su único beneficio; el deseo de controlar férreamente la vida política del municipio con el fin de evitar, dentro de lo posible, que los "elementos más contestatarios" accedieran a los cargos de dirección; el control de la producción agrícola, observándose en este aspecto un gran interés por la posible conversión de las tierras en regadío, como una fuente indirecta de elevación de las rentas señoriales; y la conservación de las utilidades rústicas

(leñas y pastos) bajo el dominio absoluto del convento, como otra de las fuentes complementarias de sus ingresos.

B) *Distribución y roturación de las tierras concedidas en enfiteusis. Endeudamiento campesino a principios del siglo XIX*

El 7 de julio de 1786 el vicario provincial de la orden de San Agustín, fray Joseph Molla, concedía al convento de Aguas Vivas la licencia solicitada por éste para la concesión en enfiteusis de tierras incultas, y poco después, el 20 de agosto del mismo año, comenzaban estas concesiones, otorgándose la primera escritura a Salvador Castelló. En la documentación del Archivo del Reino de Valencia<sup>53</sup> se encuentran, según creo, la práctica totalidad de las escrituras referidas a las concesiones en enfiteusis de tierras incultas (según puede observarse en el cuadro IV, aparecen en él todos los nombres de los campesinos citados en la carta de población, salvo Benito Chorro, puesto que Agustín Piera de Joseph y Joseph Piera menor eran hijos de Ignacia Corts), mientras que los contratos de concesión en enfiteusis de tierras ya cultivadas que aparecen son muy escasos (sólo aparecen dos, fechado el primero en 1797 —se concedían a Josef Castelló 31,5 hanegadas—, y el segundo en 1800 —se concedían a Pedro Piera 39,25 hanegadas—, mientras que por la escritura de la venta de sus tierras sabemos que en 1796 se le concedieron a Vicente Escrivá 83,5 hanegadas) a tenor de lo que se observa en el inventario de los bienes del convento realizado en 1812. Los capítulos estipulados en estas escrituras son una mera selección de los establecidos en la carta de población, centrandó su atención sobre todo en los censos en dinero y las particiones (caps. 1.º, 5.º, 6.º y 7.º de la escritura otorgada a Agustín Francisco, Miguel y Vicente Piera en 1786), mientras que sólo aparece una novedad en el capítulo 2.º de dicha escritura, en el que se da un plazo de dos años para la roturación y puesta en cultivo de las tierras asignadas a cada uno, amenazando con la pena de comiso a los que incumpliesen este precepto, “sin que puedan pedir cosa alguna de las que hubiesen reducido a cultivo”. Por ello, el mayor interés que ofrece el análisis de estos contratos es la posibilidad de cuantificación de las tierras incultas que se concedieron a cada campesino (con ellos como base se ha elaborado el cuadro IV).

La concesión en enfiteusis de tierras incultas a los campesinos para que las pusieran en cultivo significó un gran impulso de la labor roturacionista, de la cual da constancia el propio Cavanilles:

<sup>53</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1007).

Ya se ha empezado una población en las cercanías del convento, donde viven quince vecinos. Estos y los dependientes del convento rompen eriales, y los convierten en viñedos, olivares y campos de algarrobos. Si así continúan, muy presto se verán cultivadas las llanuras, las cuestas y los montes.<sup>54</sup>

Efectivamente, observando el cuadro IV se puede constatar que desde 1786 hasta 1793 se concedieron en enfiteusis 904 hanegadas de tierra inculta para que los campesinos la pusieran en cultivo “dentro del término de dos años” (cap. 2.º), cantidad nada despreciable si tenemos en cuenta el escaso número de éstos existente en el valle. Como ya hemos dicho anteriormente, las concesiones se iniciaron en el mismo año 1786, la cual registró la mayor cantidad de tierras concedidas (238 hanegadas) en sólo tres meses (agosto, septiembre y octubre). El ritmo se detuvo completamente en 1787 (el contrato establecido con Alexandro Grau está fechado el primero de enero), para reiniciarse en el año siguiente y concluir prácticamente en 1792 (el contrato establecido con Joseph Montagud y Salvador Castelló está fechado el 2 de enero de 1793). Por otra parte, en el mismo cuadro IV se puede observar que desde 1786 hasta 1789 todos los campesinos recibieron una cantidad de tierras muy similar, que oscilaba entre las 39 y 40 hanegadas, siendo la única excepción el caso de Alexandro Grau, que recibió 48 hanegadas (los casos de Joseph Fons y Félix Cabrera, que recibieron 6 hanegadas cada uno, son muy excepcionales, pues en la documentación aparecen como criados del convento, por lo que la agricultura no era su principal actividad profesional), sin embargo, y atendiendo seguramente a lo establecido en el capítulo 8.º de la carta de población (“reservándose este convento el establecer en adelante mas tierra inculta a los que mas brevemente, y mejor la pongan en cultivo”), algunos campesinos recibieron, entre 1790 y 1793, un nuevo lote de tierras de unas 30 hanegadas, y de ahí radican las diferencias que se observan entre ellos.

En el cuadro V se puede observar la distribución por partidas de las tierras concedidas para su roturación. Un primer dato llama la atención: a casi todos los enfiteutas se les concedió una hanegada de tierra en la partida de la Barraca o Casas, que son las tierras circundantes al pueblo, lo que demuestra la atracción que estas tierras ejercían sobre los campesinos, en función de poseer un huerto cerca de la vivienda familiar. A algunos de los que no se les concedió la hanegada de tierra en dicha partida, se les concedió una hanegada de tierra en el Barranco de la Barchilla, muy cerca también del pueblo. Las restantes partidas, que fueron las que concretaron la labor roturacionista, son, salvo algunos

<sup>54</sup> A. J. Cavanilles, *op. cit.*, pág. 297.





que el convento se vio obligado a concederles, "a partido", tierras cultivadas para que tuvieran "con que poder subsistir". El enorme lastre que iba a suponer para los campesinos la roturación de estas tierras, junto con las malas cosechas que se sucedieron a partir de la década de 1780, provocarían un progresivo endeudamiento de los enfiteutas, quienes, para cancelar sus deudas con el convento, no tuvieran más remedio que venderle las casas que se habían construido y las tierras que habían roturado, con lo que éste obtenía, con un escaso desembolso monetario, unos bienes en plena producción (ver cuadro VI).

El cuadro VI está confeccionado a partir de las escrituras de venta de las casas y tierras de los enfiteutas al convento con el fin de cancelar o disminuir las deudas que habían contraído con éste. Estos contratos se encuentran en las tres cajas de las que se compone el legajo 375, apareciendo su núcleo principal en la caja 1.009. Somos conscientes de que pueden representar un pequeño número de los que realmente se hicieron, así como de que los campesinos tendrían otros acreedores aparte del convento (en este sentido, en la mayoría de las escrituras, después de señalarse la deuda que los campesinos tenían contraídas con el convento, se afirma que "por ello debía tener este antelación y preferencia en las Ypotecas a los demás creadores suyos, aunque superiores"), pero creemos que las escrituras halladas representan una buena muestra del endeudamiento de los enfiteutas.

A partir de la década de 1780, como ya hemos afirmado, se produjo un aumento creciente de las catástrofes climatológicas, llegando M. Ardit a escribir que:

La posibilidad de que hubiera habido un cambio climático a fines del siglo XVIII es una hipótesis atractiva, aunque todavía no estudiada. De todas maneras, a través de varias noticias dispersas, sobre todo las proporcionadas por el dietarista castellanense padre Rocafort, parece observarse, de un lado un enfrentamiento del clima a partir de 1788, y por otro una mayor frecuencia de las catástrofes climatológicas cíclicas, como sequías e inundaciones.<sup>56</sup>

Las consecuencias de las malas cosechas las sintetiza P. Goubert en el siguiente párrafo:

En otras provincias, con un sistema de renta propietaria proporcional a la cosecha, el "amo" recibirá menos productos en año malo pero los venderá mucho más caros: en cuanto a su aparcerero ¡que se las arregle! Lo que importa ver

<sup>56</sup> M. Ardit Lucas, pág. 79. Una amplia constatación de las catástrofes climatológicas de fines del siglo XVIII se puede encontrar también en J. M. Palop Ramos, *Hambre y lucha antifeudal...*, págs. 197 y siguientes.

claro es que los "malos años" favorecen casi siempre a los propietarios (si saben exigir lo suyo) y perjudican casi siempre a los campesinos, salvo a los muy grandes explotadores. La "coyuntura" es ruda para los pequeños y medianos, pero sonríe a los rentistas del suelo. Series de tres o cuatro años malos bastan para provocar el endeudamiento, la quiebra, el embargo, la fuga de muchos aparceros y arrendatarios; paralelamente esos derrumbes pueden constituir una ganga para otros, los acreedores hábiles y casi inevitables que podían entonces quedarse con parcelas, con ganados y hasta con explotaciones enteras.<sup>57</sup>

Estas últimas palabras de P. Goubert pueden ser confirmadas perfectamente por lo ocurrido en el caso concreto del valle de Aguas Vivas. Analizando el cuadro VI se puede observar que los años en que las deudas de los campesinos son más elevadas son en 1799 (648 L. 9 s. y 4 d.), 1805 (457 L. 13 s. y 2 d.) y 1806 (551 L. 10 s. 6 d.), es decir, unos años posteriores a la crisis de 1797, pero, sobre todo, a las continuas catástrofes de principios del siglo XIX.<sup>58</sup> Estas catástrofes desquiciarían unas condiciones estructurales ya de por sí deterioradas (elevada cantidad de las particiones de frutos, escasa productividad del suelo, esfuerzo roturacionista llevado a cabo por los campesinos, etc.), provocando un progresivo endeudamiento de los campesinos, quienes, entre otros prestamistas, recurrieron al convento de Aguas Vivas. Efectivamente, en los contratos de venta de tierras de los campesinos se puede constatar que las deudas de éstos provenían, además de atrasos de los derechos dominicales y de comestibles suministrados, por dinero prestado por el convento. Así, en la escritura por la que Vicente Escrivá vendía sus posesiones al convento en 1806 se afirma que el dinero que el convento retenía del precio total de la venta era para:

hacerse pago de higual quantia que le estaban debiendo de Derechos Dominicales de las tierras establecidas, dinero prestado graciosamente, y comestibles suministrados en diferentes veces para sus alimentos y los de su familia...

Ante su progresivo endeudamiento, los campesinos se vieron obligados a vender al convento los bienes que les habían establecido en enfiteusis, quedándose éste con la mayor parte del dinero (muchas veces entre el 70 y el 100 %) que les debía entregar con el pretexto del pago de las deudas. Observando el cuadro VI se puede apreciar que de lo primero que se desprendían los campesinos era de la casa que se habían cons-

<sup>57</sup> P. Goubert, *op. cit.*, pág. 153.

<sup>58</sup> M. Ardit Lucas, *op. cit.* En la página 86 afirma: "fueron 1802, 1803, 1804 y 1805 (este último hasta el mes de junio) cuatro años catastróficos en los que el hambre, la guerra y la epidemia hicieron presencia conjuntamente".





truido. Seguidamente, vendían las propiedades menos productivas (los algarrobos de los montes y barrancos). Sólo como último recurso, empezaba la venta de las tierras.

En conjunto, fueron tres los enfiteutas endeudados que tuvieron que vender todas sus propiedades al convento:

—El primero es Mathías Garrigues, cuya viuda vendió en 1794 su casa y 69 hanegadas, quedándose el convento con el 70 % del precio para el pago de sus deudas (el luismo le fue perdonado). En este caso, la muerte del campesino fue un factor determinante de la venta, como se afirma en el propio documento.

—El segundo caso es el de Joseph Fogués, quien en 1796 vendió su casa y 73 hanegadas, quedándose el convento, en este caso, con el 100 % del precio por el pago de una deuda de 134 L. 3 s. y 9 d. y por el pago del luismo (9 L. y 10 s.).

En los dos casos anteriores se trataba de enfiteutas que sólo habían recibido tierras incultas.

—El último caso es el de un campesino cuyas propiedades son ya bastante numerosas, comprendiendo 79 hanegadas de tierra de partición a 1/5, y 83,5 de tierras de partición a 1/3. Sin embargo, en 1806 vendió al convento todas estas tierras, más su casa, quedándose éste con el 72 % del precio por el pago de sus deudas, más 36 L. y 5 s. por el pago del luismo (en total, pues, el convento se quedó con el 79 % del precio).

Como se puede observar, el negocio realizado por el convento fue redondo, pues pagando solamente un 20 ó 30 % (y en muchos casos nada) del precio total, pudo adquirir unas tierras que, en su mayor parte, había concedido incultas a los enfiteutas y que ahora (como se ha podido observar en el caso de Vicente Escrivá, ver cuadro I) podía concedérselas en arrendamiento, elevando la partición de 1/5 a 1/3.

Sin embargo, en el momento en el que casi todos los campesinos están en dificultades, nos encontramos con uno, Agustín Piera de Francisco, que se atreve a comprar tierras a otros enfiteutas. En efecto, aunque en 1799 se encuentra endeudado con 228 L. 2 s. y 6 d., en 1805 lo encontramos realizando una inversión de 185 L. (que paga al contado) con el fin de comprarle 21,75 hanegadas de tierra a Thomasa Canals, viuda de Agustín Piera, y 2 hanegadas a Pedro Piera. Es un caso interesante que podría corroborar la tesis de que son los que más tierras poseen los que mejor pueden superar la crisis, puesto que en el inventario de 1812 aparece como el mayor enfiteuta propietario, poseyendo 182 hanegadas de tierra y 585 algarrobos en la montaña (ver cuadro VII).

Gracias al inventario de los bienes del convento, realizado en 1812,<sup>59</sup> se puede realizar un balance de la situación de los enfiteutas a fines de la edad moderna (el cuadro VII está confeccionado con los datos aportados por dicho inventario). Realizando una simple comparación entre el cuadro IV y el VII, se puede observar que en este último han desaparecido Vicente Escrivá, Joseph Fogués, Mathías Garrigues (a quienes hemos visto vendiendo todas sus propiedades al convento), Ignacio Piera, Alexandro Grau (quienes ocupaban el segundo y cuarto lugar entre los endeudados del cuadro VI) y Félix Cabrera (uno de los sirvientes del convento, de quien sabemos que en 1792 vendió las 6 hanegadas que se le concedieron en 1789 a Vicente Escrivá). Por otra parte, sabemos que las propiedades de Ignacia Corts fueron repartidas entre sus hijos Joseph Piera menor y Agustín Piera, a quienes se les concedieron nuevas tierras. Sin embargo, en 1804 las tierras de este último (42 hanegadas) recayeron en la pena del "comiso" por incumplimiento del capítulo 14.º de la carta de población, pues dichas tierras estaban "en tal estado de incultas que se hallaban hechas un puro sisqueral".<sup>60</sup> Por otra parte, los enfiteutas que no aparecieron en el cuadro IV y que aparecen en el inventario son Agustín Piera de Francisco (heredero de Francisco Piera), Vicente Selfa, Benito Chorro (citado en la carta de población), Pedro Piera (del que sabíamos que por una escritura otorgada en 1800 se le concedieron 39,25 hanegadas de tierras plantadas y cultivadas), Bartolomé Piera, Antonio Piera, Vicente Brines, Vicente Pellicer y Agustín Martínez, la mayoría de ellos poseedores de escasas propiedades, por lo que cabe pensar que accedieron a dichas tierras por herencia o por compra.

De una simple comparación entre el cuadro IV y VII se puede observar también que el total de las tierras que partían a 1/5 había descendido de 904 hanegadas a 486,5 (seguramente por las ventas de tierras de los enfiteutas al convento), cifra inferior al total de las tierras que en 1812 partían a 1/3, 684,5 hanegadas.

Centrándonos en el cuadro VII, se puede observar que a ningún enfiteuta se le puede calificar de gran propietario. Casi todas las tierras del enfiteuta con mayores propiedades, Agustín Piera de Francisco, eran de secano, y su valor en 1818 ascendía a 950 L.,<sup>61</sup> cantidad nada desprecia-

<sup>59</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1008).

<sup>60</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1009).

<sup>61</sup> A. R. V. Clero, legajo 375 (caja 1009). En aquel año vendió todas sus posesiones al convento, quien pagó por las tierras 950 L., por los pedazos de monte con algarrobos 300 L. y por su casa 500 L. En total, las posesiones de dicho enfiteuta tenían un valor en 1818 de 1.750 L.



## CUADRO VII

POSESIONES DE LOS ENFITEUTAS SEGÚN EL INVENTARIO DE 1812  
(EN HANEGADAS)

	Parti- ción 1/5	Partición 1/3	TOTAL
Agustín Piera de Fco.	45	137 (más 583 alg.)	182 (583 alg.)
M. <sup>a</sup> Tur, vda. de Vte. P.	69	67,5 (660 alg.)	136,5 (660 alg.)
Joseph Montagud	76	39,75 (298 alg.)	115,75 (298 alg.)
J. <sup>a</sup> Mart., vda. Sal. P.	41	71 (218 alg.)	112 (218 alg.)
Vicente Selfa	6	101,25 (99 alg.)	107,25 (99 alg.)
Benito Cherro		106,25 (317 alg.)	106,25 (317 alg.)
Joseph Piera, menor	33	51,25 (561 alg.)	84,25 (561 alg.)
Miguel Piera	72		72
Joseph Castelló	34	26	60
Pedro Piera	5,5	52	57,5
Salvador Castelló	41		41
T. <sup>a</sup> Canals, vda. Ag. P.	40		40
Bartolomé Piera		20	20
Antonio Piera	5,5	8 (8 alg.)	13,5 (8 alg.)
Vicente Brines	5,5	7,5	13
Vicente Pellicer	7	2 (28 alg.)	9 (28 alg.)
Joseph Pons	6		6
Agustín Martínez		(12 alg.)	(12 alg.)
<b>TOTAL</b>	<b>486,5</b>	<b>689,5</b>	<b>1.176</b>

ble, pero no excesivamente elevada. Por otra parte, las desigualdades que se observan entre los enfiteutas propietarios de más de 100 hanegadas de tierra y los propietarios de menos de 100 hanegadas seguramente tendrían su origen (aparte de las desiguales concesiones y del proceso del endeudamiento) en las divisiones de la propiedad causadas por las herencias (obsérvese la frecuencia del apellido Piera entre los propietarios de menos de 100 hanegadas).

Por tanto, a los 25 años de la concesión de la carta de población, y a los 16 del inicio de las concesiones en enfiteusis de tierras ya cultivadas, se puede apreciar un inicio de diferenciación económica entre los enfiteutas, cuyos causantes podrían ser, entre otros, los siguientes:

—Las desiguales concesiones de tierras que, como fenómeno indicativo, se pueden apreciar en el cuadro IV.

—Las malas cosechas provenientes de las catástrofes climatológicas que, como hemos visto, hicieron desaparecer a algunos enfiteutas, mientras que disminuyeron las propiedades de otros.

—El proceso de subdivisión de la propiedad que conllevan las herencias.